

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-017

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 06 de mayo de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 de mayo de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	14196	CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA LUIS ANTONIO NUVAN	GSC No 000470	09/10/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	01-056-96	PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO	VSC - 1454	30/05/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-056-96”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3.	GD5-111	FELIX ANTONIO PIRATEQUE CAMARGO	VSC - 1168	23/04/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

4.	EG9-131	Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL Representante Legal RAFAEL ANDRES GAMBOA SUAREZ	VSC - 791	09/03/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
5.	HEH-082	JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ	VSC – 872	13/03/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC- 000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		



Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.05.06 14:35:20
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 27-11-2024 10:06 AM

Señor:

CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA

Correo: carloselinunez@hotmail.com - mineraleslaluz@gmail.com

Celular: 3108524924

Dirección: CALLE 9 C N° 34 -04

Departamento: Boyacá

Municipio: DUITAMA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 14196, se ha proferido la RESOLUCION GSC No 000470 del 09 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **GSC No 000470**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "11" folios RESOLUCION GSC No 000470

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas - PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración, 27-11-2024 10:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 14196

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000470

DE 2024

(09 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 5-102 de fecha 20 de diciembre de 1990, resolvió otorgar por término de un año, la LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 14196, con el objeto de explorar un yacimiento de carbón, por el termino de diez (10) años, dentro de un área superficial de 17 Hectáreas y 2762 metros cuadrados, ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 1991.

Mediante Resolución No. 062 del 10 de octubre, de 1995, La EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA - ECOCARBON LTDA, otorgó a los señores ELIAS FIAGA NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, la Licencia de explotación No. 14196, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 16 Hectáreas y 3725 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de TOPAGÁ departamento de BOYACÁ, con una duración de diez (10) años contados a partir del día 2 de septiembre de 1999, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 0001 de fecha 04 de enero de 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL LTDA, declaró perfeccionada la cesión del 5% de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores ELIAS FIAGA NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, titulares de la Licencia de Explotación No. 14196, a favor de los señores ROSA HELENA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA DE PEREZ y JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de junio de 2000.

Con la Resolución No. DSM - 0567 de fecha 18 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores AVELINA HERRERA DE PEREZ y JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO titulares de la Licencia de Explotación No. 14196, a favor de los señores CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA y BETZABETH XIOMARA GONZALEZ. Acto inscrito el día 25 de septiembre de 2006.

El Contrato de Concesión No 14196 cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA Mediante Resolución No. 1629 de 22 de mayo de 2007, con vigencia igual a la duración del contrato.

Que mediante Resolución No 002833 del 04 de noviembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería- ANM resolvió prorrogar la Licencia de Explotación No. 14196 por el término de diez (10) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de marzo de 2016.

El Contrato de Concesión No 14196 cuenta con PTO aprobado mediante Auto PARN No. 0669 del 30 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”**

marzo de 2021, notificado por estado jurídico 022 del 31 de marzo de 2021.

El día 30 de julio de 2021, se suscribió entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA, BETHZABETH XIOMARA GONZALEZ CRISTANCHO, ELIAS FIAGA NIÑO, ROSA HELENA CRISTANCHO PEREZ Y ALICIA FIAGÁ DE RUEDA, el contrato de concesión No. 14196 para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 16 hectáreas y 3.371 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga departamento de Boyacá, con una duración de veinte (20) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, el 23 de agosto de 2021.

Mediante Resolución 210-4701 del 23 de febrero de 2022, se resolvió ACEPTAR el trámite de cesión total de derechos y obligaciones correspondientes de la señora ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ dentro del título No. 14196, a favor del señor SIMÓN ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de diciembre de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de los radicados No. 20239030847912 del 12 de septiembre de 2023 y radicado N° 20239030858942 del 06 de octubre de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, los señores ELIAS FIAGÁ NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. 14196, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS.

Mediante radicado N° 20239030847912 del 12 de septiembre de 2023, el doctor FRANCISO LUIS RIOS BAYONA apoderado de la cotitular ALICIA FIAGA DE RUEDA, manifestó:

*“(…) Que actualmente la Señora ALICIA HAGA DE RUEDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24*116.491 de Sogamoso, es cotitular del Contrato de Concesión No. 14196 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá.*

Que la empresa la empresa AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S., con Nit 901272256-3, en su condición de presunta operadora de una bocamina localizada dentro del polígono del Contrato de Concesión No. IDA-08593, localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá de titularidad de los Señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, actualmente ingresa sin autorización alguna y de manera clandestina al polígono del área del Contrato de Concesión No. 14196 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá y extrae mineral de carbón de este título minero.

Que por lo anteriormente expuesto es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Autoridad Minera a ordenar el desalojo de la empresa AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S., con Nit 901272256-3, en su condición de presunta operadora de la bocamina localizada dentro del polígono del Contrato de Concesión No. IDA-08593, localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá, y a los titulares Señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, del área del Contrato de Concesión No. 14196 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá.

Que no es posible determinar y/o georreferenciar el punto y/o bocamina por la cual ingresan los presuntos perturbadores y/o invasores desde el polígono del área del Contrato de Concesión No. IDA-08593, al polígono del área del Contrato de Concesión No. 14196, en atención a que esta bocamina se encuentra en terrenos de propiedad privada que se superponen con el polígono del área del Contrato de Concesión No. IDA-08593 a los cuales no se puede ingresar para verificar de manera precisa la bocamina por la cual están ingresando para extraer mineral de carbón del Contrato de Concesión No. 14196, razón por la cual se solicita a la Autoridad Minera que determine con exactitud el punto de ingreso para adelantar las labores de explotación de carbón que por este escrito se denuncian.

III. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”

PRIMERA: Que esa entidad, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de Acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

SEGUNDA: Que esa entidad, proceda con las diligencias de notificación a los querellados, conforme al procedimiento establecido por el artículo 310 del Código de Minas.

TERCERA: Que esa entidad practique visita técnica, con el objeto de verificar que la empresa AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S., con Nit 901272256-3, en su condición de presunta operadora de la bocamina localizada dentro del polígono del Contrato de Concesión No. IDA08593, localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá de titularidad de los Señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, en la actualidad ingresa y adelanta de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón, dentro del polígono del área del Contrato de Concesión No. 14196 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá, sin autorización alguna por parte de los titulares.

CUARTA: Que esa entidad ordene el desalojo del área del Contrato de Concesión No. 14196 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá, a la empresa AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S., con Nit 901272256-3, en su condición de presunta operadora y a los Señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, titulares del Contrato de Concesión No. IDA-08593, conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas.

QUINTA: Que esa entidad ordene el decomiso de la maquinaria y herramientas utilizadas por la empresa AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S., con Nit 901272256-3, en su condición de presunta operadora y a los Señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, titulares del Contrato de Concesión No. IDA-08593, para cometer el presunto ilícito objeto de la presente petición, así como el mineral extraído de la mina que actualmente se encuentra en actividad, conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 309 de Código de Minas.

SEXTA: Que esa entidad, notifique al abajo firmante cualquier decisión que se tome dentro del trámite de amparo administrativo en cuestión a través de correo electrónico conforme a lo establecido por el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

Así mismo se evidencia que mediante radicado N° 20239030858942 del 06 de octubre de 2023, el señor ELIAS FIAGA, cotitular del contrato de concesión N° 14196 manifestó:

“(...) ante su despacho instauré querrela de amparo administrativo, por la perturbación causada por parte del señor Alberto Herrera y asociados con expediente (IAD — 08593), en el área otorgada al contrato 14196 donde se ubican mis trabajos de explotación para la explotación de carbón mineral, los querellados comunicaron con mis trabajos y quienes manifestaron al hacerles el llamado de atención que se encuentran dentro de las coordenadas del área mencionada, que no reconocen el derecho que me ha concedido el estado y el cual lleva en explotación y seguimiento por la agencia nacional minera un seguimiento desde el año 1991...

CUARTO: que al comunicar los trabajos nos dimos cuenta que tienen labores avanzadas y al enseñarle los planos manifiestan que los planos fueron alterados para favorecerlos y que ellos tienen otros estudios que muestran otro resultado diferente, a pesar que fueron realizados con estación y prisma como método científico, y que son el resultado de los avances y actualizaciones de planos y labores desde 1991 hasta la fecha como lo puede evidenciar el seguimiento en planos reportados a la Agencia Nacional Minera.

QUINTO: Que es la Agencia Nacional Minera la autoridad competente para conocer de la naturaleza de los hechos descritos anteriormente en representación del Estado Colombiano, quien por medio de su legislación determino los mecanismos de protección, control y seguimiento por parte de las entidades administrativas, como un Estado social de derecho. Frente a lo anteriormente expuesto dejo constancia que los trabajos están dentro del polígono asignado al contrato 14196 y que de presentarse algún incidente o accidente interno como ha ocurrido allí tiempo atrás, dejamos constancia que tal situación fue puesta en conocimiento por medio del presente escrito dirigido a la A.N.M. como entidad competente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”

PRETENCIONES:

Que se DETERMINE por medio del acompañamiento que el señor ALBERTO Herrera y otros, se encuentra realizando obras de explotación de carbón mineral en el polígono asignado a al contrato 14196.

Que la A.N.M. ORDENE LA SUSPENSION INMEDIATA DE LABORES, y en tal sentido el querellado se abstenga de continuar realizando actividades de la explotación y extracción de carbón en el título y área de contrato 14196 y cesen los perjuicios Que el querellado CORRIJA LOS RUMBOS DE SUS LABORES de explotación desde el lindero que corresponda al polígono otorgado al contrato 14196.

Que como afectado del hecho mencionado, como cotitular SE ME RECONOZCA LOS DERECHOS DE INDEMNIZACIÓN derivados de tal situación en cuanto a los daños y perjuicios.

Que como garantía de la indemnización se determine el DECOMISO DE MINERAL en bocamina, como mineral extraído, mientras se determina un acuerdo de reparación.

LOS QUE SU DESPACHO CONSIDERE NECESARIOS para reivindicar los derechos concedidos por el estado al titular minero...”

A través del Auto PARN No. 1591 de 07 de noviembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 30 de noviembre de 2023 y 1 de diciembre de 2023, a partir de las 9 de la mañana.

Por medio de los oficios de salida N° 20239030870571 y 20239030870581 del 10 de noviembre de 2023, se comunicó a los cotitulares mineros la admisión del trámite, no obstante, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Tópaga a través del oficio No. 20239030870591 del 10 de noviembre de 2023, comisión que se radico en la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico por parte de secretaria de Gobierno del municipio de Tópaga, documento en el que se evidencia el proceso de notificación y las gestiones adelantadas por parte del alcalde municipal, comisionado en donde manifiestan: “CUMPLIMIENTO COMISION NOTIFICACIÓN POR AVISO, EDICTO y PERSONAL Amparo Administrativo 096-2023, Título Minero No. 14196.” Constancias en las que se evidencia que el aviso fue publicado en el lugar de los trabajos denunciados el día 23 de septiembre de 2023, no obstante, el edicto N°PARN-112 del 07 de noviembre de 2023, fue fijado en la cartelera de la alcaldía municipal el día 17 de noviembre de 2023 y desfijado el 22 de noviembre de 2023, cumpliendo así con la comisión de notificación asignada a la alcaldía municipal de Tópaga, cumpliendo con el debido proceso que les asiste a las partes del presente amparo administrativo.

El día 30 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 096 de 2023, visita de reconocimiento que fue atendida por el señor Elías Fiaga Niño y el Abogado Francisco Luis Ríos, en calidad de apoderado de la señora Alicia Fiaga, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. 14196. Por la parte querellada, se presentó Alberto Herrera Barrera en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. IDA-08593, Geyner Antonio Camargo en calidad de apoderado de AMB Minerales del Futuro S.A.S., y Ángela María Masmela en calidad de representante legal de AMB Minerales del Futuro S.A.S. No obstante, y revisado el proceso de notificación se evidenció que se cumplió con el debido proceso y que las partes tenían conocimiento de la diligencia, razón por la cual se procede a conceder el uso de la palabra a las personas autorizadas y/o interesadas para participar dentro de la misma así:

La parte querellante interviene el doctor Francisco Luis Ríos Bayona, apoderado de la señora Alicia Fiaga, cotitular del contrato de concesión 14196 quien manifestó: “se reitera lo expuesto en los hechos del escrito de solicitud de amparo administrativo y se proceda con el reconocimiento del área de qué trata el artículo 309 y siguientes del código de minas y en caso de ser procedente el amparo se decomise el carbón extraído y en patio de los querellados”.

Así mismo se concede el uso de la palabra al señor Elías Fiaga, cotitular del contrato de concesión 14196 y quien autorizo al señor Carlos Diario Fiaga, quien manifestó: “pues nosotros solicitamos la detención de todos los trabajos que están en contra de la licencia 14196 y el pago de daños y perjuicios a que haya lugar por la invasión del área de la 14196”, adicionalmente agrega “nosotros tenemos más de 15 años de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”**

actualizar con la ANM realizada por profesionales y la concesión que está realizando lleva menos de 1 año de labor, en esta licencia realmente es imposible que estemos desfasados con nuestros estudios”.

Así mismo se concede el uso de la palabra a la parte querellada el doctor Geyner Camargo en calidad de apoderado de AMB Minerales del Futuro S.A.S, quien manifiesta: *“dejo constancia que dentro de la diligencia se colocaron de presente planos de las labores mineras objeto de la visita por ambas partes, a partir de las cuales se puede observar se tiene diferente apreciación frente a la ejecución de las actividades y posible perturbación, motivo por el cual considero que existe una duda razonable frente a la realidad de que título minero perturba a cual, situación que solo podría dirimirse por parte de la ANM por medio de utilización de equipos de mayor precisión diferentes a cinta y brújula motivo por el cual solicito que al momento de la valoración de los resultados del levantamiento del día de hoy se pueda considerar otros elementos de prueba como podría ser un levantamiento topográfico el cual podría ser realizado por ambas partes o por un tercero que asigne la entidad.”*

No obstante, se deja constancia que el día de la diligencia se entregó como documentos adjuntos a la visita por parte de los querellantes plano de labores de la mina el olivo del cotitular y querellante Elías Fiaga, así mismo, la sociedad querellada deja constancia que el plano entregado no corresponde a la BM por la cual se hizo ingreso. Documentación que hizo parte del informe técnico PARN N° 696 del 19 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y en el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se realizó recorrido en compañía de los representantes tanto de la parte querellada como de la parte querellante, hasta aquellas labores indicadas y en donde se manifiesta, se presenta la perturbación de lo cual se encuentran debidamente notificados; mediante el uso de GPS Garmin Map64, se realiza geo posicionamiento de la mina El Olivo 1 perteneciente al Contrato de Concesión No. 14196 y la mina Cocubo del Contrato de Concesión No. IDA-08593.

En el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se realiza geo posicionamiento de la labor del punto descrito en la solicitud de amparo, mediante el uso de GPS Garmin Map64S y se establece su dirección mediante el uso de brújula Brunton y cinta métrica.

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 696 de 19 de diciembre de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión 14196, en el cual se determinó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

- *El área de los contratos mineros IDA-08593 y 14196, lugar de la diligencia de amparo administrativo se localizan en la vereda San José jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá.*
- *La mina El Cocubo, objeto de amparo administrativo, se ubica dentro del área del Contrato de Concesión No IDA-08593. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Alberto Herrera Barrera, quien es cotitular del título mencionado y quien indica que la operación de la mina Cocubo está a cargo de la empresa AMB Minerales S.A.S., representada legalmente por la señora Angela María Masmela.*
- *El contrato IDA-08593, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Auto GTRN-000055 del 11 de enero de 2012, notificado por estado jurídico No.006 de 11 de enero de 2012. Realizando la revisión de las bocaminas aprobadas en el PTO aprobado en Auto GTRN-000055 del 11 de enero de 2012, notificado por estado jurídico No.006 de 11 de enero de 2012, se informa a jurídica que la bocamina El Cocubo, objeto de amparo administrativo, se encuentra dentro del listado aprobado en el documento técnico mencionado.*
- *El contrato IDA-08593, a la fecha del presente informe, No cuenta con Licencia Ambiental otorgada y en firme por la Autoridad ambiental Competente.*
- *El Contrato de Concesión No. 14196, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Auto PARN No. 0669 del 30 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico 022 del 31 de marzo de 2021. Realizando la revisión de las bocaminas aprobadas en el PTO por medio del Auto PARN No. 0669 del 30 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico 022 del 31 de marzo de 2021, se informa a jurídica que la bocamina El Olivo 1, se encuentra dentro del listado aprobado en el documento técnico mencionado.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”

• De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la atención de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20239030847812 del 12 de septiembre de 2023 y radicado N° 20239030858942 del 06 de octubre de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, los señores ELIAS FIAGÁ NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. 14196, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, se concluye que:

o Se realiza el ingreso por la mina el Olivo 1 localizada en coordenadas N: 1.130.495, E: 1.138.739 a 2805 m.s.n.m., ubicada dentro del área del título 14196 de propiedad de la cotitular Alicia Fiaga e incluido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado en Auto PARN No. 0669 del 30/03/2021. Con el uso de brújula marca Brunton y cinta métrica, se realiza el levantamiento de labores indicadas por las partes, respecto a la posible perturbación hasta salir a superficie por la Mina Cocubo perteneciente al área del Contrato de Concesión IDA-08593.

o Las labores realizadas a través de la Mina denominada Cocubo localizada dentro del área del Contrato de Concesión No. IDA-08593, con coordenadas N: 1.130.791,77 y E: 1.139.120,55, (N: 2196412.353; E: 5019751.402, Origen Nacional), operada por la empresa AMB Minerales S.A.S., representada legalmente por la señora Angela María Masmelo, cuenta con un inclinado de 320 metros, dos frentes localizados en el inclinado denominados Frente 3 y Frente 4 y dos niveles localizados en la parte superior del inclinado denominados para la diligencia Nivel 1 superior y Nivel 2 superior. Una vez graficadas las labores se establece que, ingresan al área del título minero 14196, sin autorización de los titulares las labores identificadas a continuación:

- Frente 3 localizado en la abscisa 230 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 67,8 metros, donde se encuentra un frente de explotación (por el cual se irrumpe al inclinado de la mina El Olivo 1 de propiedad del señor Elías Fiaga), realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S., una vez graficadas las labores se tiene que, los primeros 17,8 metros se encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 50 metros ingresan al título minero 14196, causando perturbación.

- Nivel 1 superior localizado en la abscisa 262 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 60 metros, donde se encuentra un frente de explotación, realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S.; una vez graficadas las labores se tiene que, los primeros 48 metros de encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 12 metros ingresan al título 14196 causando perturbación.

- Nivel 2 superior localizado en la abscisa 288 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 67 metros, una vez graficadas las labores se tiene que, los primeros 7 metros se encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 60 metros ingresan al título 14196 causando perturbación.

- Frente 4 localizado en la abscisa 320 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 118 metros, una vez graficadas las labores se tiene que, ingresan en su totalidad al título 14196 causando perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

o De igual manera se observaron labores de explotación dentro del área del título No. 14196, identificadas de la siguiente manera: - Labor de explotación realizada por la empresa AMB Minerales S.A.S., en calidad de operador de la mina Cocubo que hace parte del título minero IDA-08593, localizados en el frente 3 a los 67,8 metros donde se llega al inclinado de la mina El Olivo 1 de propiedad del señor Elías Fiaga cotitular del título 14196.

- Labor de explotación realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S., en calidad de operador de la mina Cocubo que hace parte del título minero IDA-08593, localizados en el Nivel 1 superior a los 60 metros.

o Teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. IDA-08593, no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por parte de la autoridad competente, se recomienda remitir a la alcaldía de Tópaga, a fin de que, de acuerdo a su competencia se realicen las suspensiones y los cierres respectivos a las labores adelantadas en el área del Contrato de Concesión No. IDA-08593.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada mediante los radicados No. 20239030847912 del 12 de septiembre de 2023 y radicado N° 20239030858942 del 06 de octubre de 2023, por los señores Elías Fiaga Niño y Alicia Fiaga de Rueda, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. 14196, en contra de AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, Alberto Herrera Barrera, Pedro María Adame Nuvar, Luis Antonio Nuvar y Jaime Antonio Nuvar Tapias, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.”

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”**

ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Una vez realizada la visita de verificación en el área de los títulos 14196 e IDA-08593, se realiza el ingreso por la mina el Olivo 1, localizada en coordenadas N: 1.130.495, E: 1.138.739 a 2805 m.s.n.m., ubicada dentro del área del título 14196 de propiedad de la cotitular Alicia Fiaga e incluido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado en Auto PARN No. 0669 del 30/03/2021. Con el uso de brújula marca Brunton y cinta métrica, se realiza el levantamiento de labores indicadas por las partes, respecto a la posible perturbación hasta salir a superficie por la Mina Cocubo perteneciente al área del Contrato de Concesión IDA-08593, cuyas características se encuentran descritas en el Informe de Amparo Administrativo **PARN No. 696 de 19 de diciembre de 2023:**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	Cocubo	Operador AMB Minerales del Futuro S.A.S. Representante legal Ángela María Masmela	1.130.791,77 (2196412.253) *	1.139.120,55 (5019751.40 2)*	2.827	<p>El contrato IDA-08593, cuenta con PTO aprobado mediante Auto GTRN-000055 del 11 de enero de 2012, notificado por estado jurídico No.006 de 11 de enero de 2012.</p> <p>Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut 260° con una inclinación aproximada de 20° y una longitud de más de 320 metros de acuerdo con lo informado.</p> <p>La mina se ubica dentro del área del Contrato de Concesión No IDA-008593. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Alberto Herrera Barrera quien es cotitular del título mencionado y quien indica que la operación de la mina Cocubo está a cargo de la empresa AMB Minerales S.A.S., representada legalmente por la señora Angela María Masmela.</p> <p>Cuenta con dos frentes localizados en el inclinado, denominados Frente 3 y Frente 4 y dos niveles localizados en la parte superior del inclinado denominados para la diligencia Nivel 1 superior y Nivel 2 superior (Ver plano anexo). Los cuales se desarrollaron en dirección al área del Contrato de Concesión No. 14196.</p> <p>Se pudo establecer y verificar zonas explotadas por parte de la empresa AMB Minerales S.A.S, realizadas en el frente 3 a los 67,8 metros donde se llega al inclinado de la mina El Olivo 1 de propiedad del señor Elías Fiaga cotitular del título 14196 y en el Nivel 1 superior a los 60 metros del mismo.</p> <p>Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate se cuenta con patio de cargue y descargue.</p> <p>Las labores se pueden observar en el plano de labores anexo al presente informe.</p>

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. *Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que a través de la Mina denominada Cocubo localizada dentro del área del Contrato de Concesión No. IDA-08593, con coordenadas N: 1.130.791,77 y E: 1.139.120,55, (N: 2196412.353; E: 5019751.402, Origen Nacional), operada por la empresa AMB MINERALES S.A.S., representada legalmente por la señora Ángela María Masmela, cuenta con un inclinado de 320 metros, dos frentes localizados en el inclinado denominados Frente 3 y Frente 4 y dos niveles localizados en la parte superior del inclinado denominados para la diligencia Nivel 1 superior y Nivel 2 superior (Ver plano anexo). Una vez graficadas las labores se establece que, ingresan al área del título minero 14196, sin autorización de los titulares las labores identificadas de la siguiente manera:

- Frente 3 localizado en la abscisa 230 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 67,8 metros, donde se encuentra un frente de explotación (por el cual se irrumpe al inclinado de la mina El Olivo 1 de propiedad del señor Elías Fiaga), realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S., una vez graficadas las labores se tiene que, los primeros 17,8 metros se encuentran en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”

el área del título IDA-08593 y los restantes 50 metros ingresan al título minero 14196, causando perturbación.

- Nivel 1 superior localizado en la abscisa 262 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 60 metros, donde se encuentra un frente de explotación, realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S.; una vez graficadas las labores se tiene que, los primeros 48 metros de encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 12 metros ingresan al título 14196 causando perturbación.
- Nivel 2 superior localizado en la abscisa 288 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 67 metros, una vez graficadas las labores se tiene que, los primeros 7 metros se encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 60 metros ingresan al título 14196 causando perturbación.
- Frente 4 localizado en la abscisa 320 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 118 metros, una vez graficadas las labores se tiene que, ingresan en su totalidad al título 14196 causando perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

De igual manera se observaron labores de explotación dentro del área del título No. 14196, identificadas de la siguiente manera:

- Labor de explotación realizada por la empresa AMB Minerales S.A.S., en calidad de operador de la mina Cocubo que hace parte del título minero IDA-08593, localizados en el frente 3 a los 67,8 metros donde se llega al inclinado de la mina El Olivo 1 de propiedad del señor Elías Fiaga cotitular del título 14196.
- Labor de explotación realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S., en calidad de operador de la mina Cocubo que hace parte del título minero IDA-08593, localizados en el Nivel 1 superior a los 60 metros.

No obstante, se evidencia que el Contrato de Concesión No. IDA-08593, no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por parte de la autoridad competente, por lo cual se remiten las presentes diligencias a la alcaldía municipal de Tópaga Boyacá con el fin de realizar las suspensiones correspondientes respecto de las labores adelantadas en el área del contrato de concesión IDA-08596, así las cosas, se concluye que procede la figura de amparo administrativo en contra de los querellados descritos en el presente proveído.

Aunado a lo anterior, a la visita realizada y al informe de Amparo administrativo N° **PARN No. 696 de 19 de diciembre de 2023**, se determina que se debe actuar en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y se procederá a amparar el derecho adquirido por los querellantes y cotitulares del título 14196 los señores ELIAS FIAGÁ NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, ya que se corroboró la perturbación que se está adelantando en algunos de los niveles de las labores realizadas a través de la Mina denominada Cocubo localizada dentro del área del Contrato de Concesión No. IDA-08593, labor adelantada por el operador minero AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, y titulares mineros los señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo administrativo solicitado por los señores ELIAS FIAGÁ NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, cotitulares del contrato de concesión 14196, en contra de AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas y niveles:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”**

BOCAMINA	N	E	DESCRIPCIÓN
Cocubo	1.130.791,77 2196412.353	1.139.120,55 5019751.402	<p>Frente 3 localizado en la abscisa 230 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 67,8 metros, los primeros 17,8 metros se encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 50 metros ingresan al título minero 14196.</p> <p>Nivel 1 superior localizado en la abscisa 262 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 60 metros, , los primeros 48 metros de encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 12 metros ingresan al título 14196.</p> <p>Nivel 2 superior localizado en la abscisa 288 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 67 metros, os primeros 7 metros se encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 60 metros ingresan al título 14196.</p> <p>Frente 4 localizado en la abscisa 320 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 118 metros, una vez graficadas las labores se tiene que, ingresan en su totalidad al título 14196.</p> <p>frente 3 a los 67,8 metros donde se llega al inclinado de la mina El Olivo 1 de propiedad del señor Elías Fiaga cotitular del título 14196.</p> <p>Labor de explotación realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S., en calidad de operador de la mina Cocubo que hace parte del título minero IDA-08593, localizados en el Nivel 1 superior a los 60 metros</p>

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, en las coordenadas y niveles ya indicadas, dentro del área del título minero No 14196 específicamente en la bocamina el cocubo en los niveles y abscisa señalados con anterioridad, ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de BOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Tópaga**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de amparo administrativo N° **PARN 696 del 19 de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Amparo Administrativo No. PARN No. 696 de 19 de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores, FRANCISCO RÍOS BAYONA apoderado de la señora ALICIA FIAGA en calidad de cotitular, en la calle 5 número 8-42 apartamento 614 de Sogamoso, a los señores ELÍAS FIAGA NIÑO, en la carrera 4 numero 6-52 de Tópaga, BETZABETH XIOMARA GONZALEZ CRISTANCHO, CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA, SIMON ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO, en calidad de cotitulares del contrato de concesión minera 14196, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”**

Notifíquese personalmente a AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, por medio de su representante legal la señora ÁNGELA MARÍA MASMELA, a su apoderado el doctor GEYNER ANTONIO CAMARGO en la calle 51 número 8-08 torre 5 apartamento 101 de Sogamoso; así mismo notifíquese a los señores ALBERTO HERRERA BARRERA, en la calle 5 número 4-68 del municipio de Tópaga, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de Informe de Amparo Administrativo **No. PARN No. 696 de 19 de diciembre de 2023**, a la alcaldía municipal de Tópaga- Boyacá, Corpoboyacá, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, teniendo en cuenta que el contrato de concesión IDA-08593 no cuenta con Licencia Ambiental Aprobada, y que en la bocamina el Cocubo se evidencian medidas y sellos de suspensión, al momento de la visita realizada por esta Autoridad Minera las labores se encontraban activas, por lo demás para que se actué respecto de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada contratista PAR-Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván. Abogada Contratista PAR- Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM:
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC.

DEVOLUCION

PRINDEL
Tel: 900 052 755-1
www.prinde.com.co



Mensajeria Paquete



130038928168

Nº: 900 052 755-1 | www.prinde.com.co | Cr. 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBISA KM 5 VÍA NOBISA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
CALLE 9 C N° 34 -04 Tel: 3108524924
DUITAMA - BOYACA
VARIANTE DESTINATARIO BOYACA
130038928168

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBISA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBISA - KM 5 VÍA NOBISA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
C.C. o Nit: 900500019
Origen: NOBISA BOYACA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Destinatario: **CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA**
CALLE 9 C N° 34 -04 Tel: 3108524924
DUITAMA - BOYACA
Referencia: 20249031016581

Observaciones: DOCUMENTO 12 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La Ventanilla Express se encuentra bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prinde.com.co

Fecha de Imp: 20-12-2024
Fecha Admisión: 20-12-2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manifi. Padre: Manifi. Meni.

Valor Declarado: \$ 10.000.00
Valor Recaudado:

Recibi Conforme:
Agencia Nacional de Minería
NIT: 900.500.018-2

Fecha Recibida:

Nombre Sello: 10 MAR 2025

Inciden	Entrega	No Existe	En Compañía	Perdido
	X	Reusado	No Recibe	Otro

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.C. o Nit: PAR NOBISA - Km 5 vía SOGAMOSO
Sector Chámeza - Nobisa
Fecha: 02-01-25



Nobsa, 27-11-2024 10:06 AM

Señor:

LUIS ANTONIO NUVAN

Email: ivonnenuvan94@gmail.com - sintegralesm@hotmail.com

Teléfono: 7738888

Celular: 3124778330

Dirección: Carrera 11 N°21 -90 OF 308

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 14196, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000470 del 09 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **GSC No 000470**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "11" folios RESOLUCION GSC No 000470

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely Vargas - PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración, 27-11-2024 10:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 14196

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000470

DE 2024

(09 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 5-102 de fecha 20 de diciembre de 1990, resolvió otorgar por término de un año, la LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 14196, con el objeto de explorar un yacimiento de carbón, por el termino de diez (10) años, dentro de un área superficial de 17 Hectáreas y 2762 metros cuadrados, ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 1991.

Mediante Resolución No. 062 del 10 de octubre, de 1995, La EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA - ECOCARBON LTDA, otorgó a los señores ELIAS FIAGA NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, la Licencia de explotación No. 14196, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 16 Hectáreas y 3725 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de TOPAGÁ departamento de BOYACÁ, con una duración de diez (10) años contados a partir del día 2 de septiembre de 1999, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 0001 de fecha 04 de enero de 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL LTDA, declaró perfeccionada la cesión del 5% de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores ELIAS FIAGA NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, titulares de la Licencia de Explotación No. 14196, a favor de los señores ROSA HELENA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA DE PEREZ y JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de junio de 2000.

Con la Resolución No. DSM - 0567 de fecha 18 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores AVELINA HERRERA DE PEREZ y JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO titulares de la Licencia de Explotación No. 14196, a favor de los señores CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA y BETZABETH XIOMARA GONZALEZ. Acto inscrito el día 25 de septiembre de 2006.

El Contrato de Concesión No 14196 cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA Mediante Resolución No. 1629 de 22 de mayo de 2007, con vigencia igual a la duración del contrato.

Que mediante Resolución No 002833 del 04 de noviembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería- ANM resolvió prorrogar la Licencia de Explotación No. 14196 por el término de diez (10) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de marzo de 2016.

El Contrato de Concesión No 14196 cuenta con PTO aprobado mediante Auto PARN No. 0669 del 30 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”**

marzo de 2021, notificado por estado jurídico 022 del 31 de marzo de 2021.

El día 30 de julio de 2021, se suscribió entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA, BETHZABETH XIOMARA GONZALEZ CRISTANCHO, ELIAS FIAGA NIÑO, ROSA HELENA CRISTANCHO PEREZ Y ALICIA FIAGÁ DE RUEDA, el contrato de concesión No. 14196 para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 16 hectáreas y 3.371 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga departamento de Boyacá, con una duración de veinte (20) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, el 23 de agosto de 2021.

Mediante Resolución 210-4701 del 23 de febrero de 2022, se resolvió ACEPTAR el trámite de cesión total de derechos y obligaciones correspondientes de la señora ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ dentro del título No. 14196, a favor del señor SIMÓN ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de diciembre de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de los radicados No. 20239030847912 del 12 de septiembre de 2023 y radicado N° 20239030858942 del 06 de octubre de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, los señores ELIAS FIAGÁ NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. 14196, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS.

Mediante radicado N° 20239030847912 del 12 de septiembre de 2023, el doctor FRANCISO LUIS RIOS BAYONA apoderado de la cotitular ALICIA FIAGA DE RUEDA, manifestó:

*“(…) Que actualmente la Señora ALICIA HAGA DE RUEDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24*116.491 de Sogamoso, es cotitular del Contrato de Concesión No. 14196 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá.*

Que la empresa la empresa AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S., con Nit 901272256-3, en su condición de presunta operadora de una bocamina localizada dentro del polígono del Contrato de Concesión No. IDA-08593, localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá de titularidad de los Señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, actualmente ingresa sin autorización alguna y de manera clandestina al polígono del área del Contrato de Concesión No. 14196 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá y extrae mineral de carbón de este título minero.

Que por lo anteriormente expuesto es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Autoridad Minera a ordenar el desalojo de la empresa AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S., con Nit 901272256-3, en su condición de presunta operadora de la bocamina localizada dentro del polígono del Contrato de Concesión No. IDA-08593, localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá, y a los titulares Señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, del área del Contrato de Concesión No. 14196 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá.

Que no es posible determinar y/o georreferenciar el punto y/o bocamina por la cual ingresan los presuntos perturbadores y/o invasores desde el polígono del área del Contrato de Concesión No. IDA-08593, al polígono del área del Contrato de Concesión No. 14196, en atención a que esta bocamina se encuentra en terrenos de propiedad privada que se superponen con el polígono del área del Contrato de Concesión No. IDA-08593 a los cuales no se puede ingresar para verificar de manera precisa la bocamina por la cual están ingresando para extraer mineral de carbón del Contrato de Concesión No. 14196, razón por la cual se solicita a la Autoridad Minera que determine con exactitud el punto de ingreso para adelantar las labores de explotación de carbón que por este escrito se denuncian.

III. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”

PRIMERA: Que esa entidad, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de Acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

SEGUNDA: Que esa entidad, proceda con las diligencias de notificación a los querellados, conforme al procedimiento establecido por el artículo 310 del Código de Minas.

TERCERA: Que esa entidad practique visita técnica, con el objeto de verificar que la empresa AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S., con Nit 901272256-3, en su condición de presunta operadora de la bocamina localizada dentro del polígono del Contrato de Concesión No. IDA08593, localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá de titularidad de los Señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, en la actualidad ingresa y adelanta de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón, dentro del polígono del área del Contrato de Concesión No. 14196 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá, sin autorización alguna por parte de los titulares.

CUARTA: Que esa entidad ordene el desalojo del área del Contrato de Concesión No. 14196 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda San José del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá, a la empresa AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S., con Nit 901272256-3, en su condición de presunta operadora y a los Señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, titulares del Contrato de Concesión No. IDA-08593, conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas.

QUINTA: Que esa entidad ordene el decomiso de la maquinaria y herramientas utilizadas por la empresa AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S., con Nit 901272256-3, en su condición de presunta operadora y a los Señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, titulares del Contrato de Concesión No. IDA-08593, para cometer el presunto ilícito objeto de la presente petición, así como el mineral extraído de la mina que actualmente se encuentra en actividad, conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 309 de Código de Minas.

SEXTA: Que esa entidad, notifique al abajo firmante cualquier decisión que se tome dentro del trámite de amparo administrativo en cuestión a través de correo electrónico conforme a lo establecido por el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

Así mismo se evidencia que mediante radicado N° 20239030858942 del 06 de octubre de 2023, el señor ELIAS FIAGA, cotitular del contrato de concesión N° 14196 manifestó:

“(...) ante su despacho instauré querrela de amparo administrativo, por la perturbación causada por parte del señor Alberto Herrera y asociados con expediente (IAD — 08593), en el área otorgada al contrato 14196 donde se ubican mis trabajos de explotación para la explotación de carbón mineral, los querellados comunicaron con mis trabajos y quienes manifestaron al hacerles el llamado de atención que se encuentran dentro de las coordenadas del área mencionada, que no reconocen el derecho que me ha concedido el estado y el cual lleva en explotación y seguimiento por la agencia nacional minera un seguimiento desde el año 1991...

CUARTO: que al comunicar los trabajos nos dimos cuenta que tienen labores avanzadas y al enseñarle los planos manifiestan que los planos fueron alterados para favorecerlos y que ellos tienen otros estudios que muestran otro resultado diferente, a pesar que fueron realizados con estación y prisma como método científico, y que son el resultado de los avances y actualizaciones de planos y labores desde 1991 hasta la fecha como lo puede evidenciar el seguimiento en planos reportados a la Agencia Nacional Minera.

QUINTO: Que es la Agencia Nacional Minera la autoridad competente para conocer de la naturaleza de los hechos descritos anteriormente en representación del Estado Colombiano, quien por medio de su legislación determino los mecanismos de protección, control y seguimiento por parte de las entidades administrativas, como un Estado social de derecho. Frente a lo anteriormente expuesto dejo constancia que los trabajos están dentro del polígono asignado al contrato 14196 y que de presentarse algún incidente o accidente interno como ha ocurrido allí tiempo atrás, dejamos constancia que tal situación fue puesta en conocimiento por medio del presente escrito dirigido a la A.N.M. como entidad competente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”

PRETENCIONES:

Que se DETERMINE por medio del acompañamiento que el señor ALBERTO Herrera y otros, se encuentra realizando obras de explotación de carbón mineral en el polígono asignado a al contrato 14196.

Que la A.N.M. ORDENE LA SUSPENSION INMEDIATA DE LABORES, y en tal sentido el querellado se abstenga de continuar realizando actividades de la explotación y extracción de carbón en el título y área de contrato 14196 y cesen los perjuicios Que el querellado CORRIJA LOS RUMBOS DE SUS LABORES de explotación desde el lindero que corresponda al polígono otorgado al contrato 14196.

Que como afectado del hecho mencionado, como cotitular SE ME RECONOZCA LOS DERECHOS DE INDEMNIZACIÓN derivados de tal situación en cuanto a los daños y perjuicios.

Que como garantía de la indemnización se determine el DECOMISO DE MINERAL en bocamina, como mineral extraído, mientras se determina un acuerdo de reparación.

LOS QUE SU DESPACHO CONSIDERE NECESARIOS para reivindicar los derechos concedidos por el estado al titular minero...”

A través del Auto PARN No. 1591 de 07 de noviembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 30 de noviembre de 2023 y 1 de diciembre de 2023, a partir de las 9 de la mañana.

Por medio de los oficios de salida N° 20239030870571 y 20239030870581 del 10 de noviembre de 2023, se comunicó a los cotitulares mineros la admisión del trámite, no obstante, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Tópaga a través del oficio No. 20239030870591 del 10 de noviembre de 2023, comisión que se radico en la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico por parte de secretaria de Gobierno del municipio de Tópaga, documento en el que se evidencia el proceso de notificación y las gestiones adelantadas por parte del alcalde municipal, comisionado en donde manifiestan: “CUMPLIMIENTO COMISION NOTIFICACIÓN POR AVISO, EDICTO y PERSONAL Amparo Administrativo 096-2023, Título Minero No. 14196.” Constancias en las que se evidencia que el aviso fue publicado en el lugar de los trabajos denunciados el día 23 de septiembre de 2023, no obstante, el edicto N°PARN-112 del 07 de noviembre de 2023, fue fijado en la cartelera de la alcaldía municipal el día 17 de noviembre de 2023 y desfijado el 22 de noviembre de 2023, cumpliendo así con la comisión de notificación asignada a la alcaldía municipal de Tópaga, cumpliendo con el debido proceso que les asiste a las partes del presente amparo administrativo.

El día 30 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 096 de 2023, visita de reconocimiento que fue atendida por el señor Elías Fiaga Niño y el Abogado Francisco Luis Ríos, en calidad de apoderado de la señora Alicia Fiaga, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. 14196. Por la parte querellada, se presentó Alberto Herrera Barrera en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. IDA-08593, Geyner Antonio Camargo en calidad de apoderado de AMB Minerales del Futuro S.A.S., y Ángela María Masmela en calidad de representante legal de AMB Minerales del Futuro S.A.S. No obstante, y revisado el proceso de notificación se evidenció que se cumplió con el debido proceso y que las partes tenían conocimiento de la diligencia, razón por la cual se procede a conceder el uso de la palabra a las personas autorizadas y/o interesadas para participar dentro de la misma así:

La parte querellante interviene el doctor Francisco Luis Ríos Bayona, apoderado de la señora Alicia Fiaga, cotitular del contrato de concesión 14196 quien manifestó: “se reitera lo expuesto en los hechos del escrito de solicitud de amparo administrativo y se proceda con el reconocimiento del área de qué trata el artículo 309 y siguientes del código de minas y en caso de ser procedente el amparo se decomise el carbón extraído y en patio de los querellados”.

Así mismo se concede el uso de la palabra al señor Elías Fiaga, cotitular del contrato de concesión 14196 y quien autorizo al señor Carlos Diario Fiaga, quien manifestó: “pues nosotros solicitamos la detención de todos los trabajos que están en contra de la licencia 14196 y el pago de daños y perjuicios a que haya lugar por la invasión del área de la 14196”, adicionalmente agrega “nosotros tenemos más de 15 años de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”**

actualizar con la ANM realizada por profesionales y la concesión que está realizando lleva menos de 1 año de labor, en esta licencia realmente es imposible que estemos desfasados con nuestros estudios”.

Así mismo se concede el uso de la palabra a la parte querellada el doctor Geyner Camargo en calidad de apoderado de AMB Minerales del Futuro S.A.S, quien manifiesta: *“dejo constancia que dentro de la diligencia se colocaron de presente planos de las labores mineras objeto de la visita por ambas partes, a partir de las cuales se puede observar se tiene diferente apreciación frente a la ejecución de las actividades y posible perturbación, motivo por el cual considero que existe una duda razonable frente a la realidad de que título minero perturba a cual, situación que solo podría dirimirse por parte de la ANM por medio de utilización de equipos de mayor precisión diferentes a cinta y brújula motivo por el cual solicito que al momento de la valoración de los resultados del levantamiento del día de hoy se pueda considerar otros elementos de prueba como podría ser un levantamiento topográfico el cual podría ser realizado por ambas partes o por un tercero que asigne la entidad.”*

No obstante, se deja constancia que el día de la diligencia se entregó como documentos adjuntos a la visita por parte de los querellantes plano de labores de la mina el olivo del cotitular y querellante Elías Fiaga, así mismo, la sociedad querellada deja constancia que el plano entregado no corresponde a la BM por la cual se hizo ingreso. Documentación que hizo parte del informe técnico PARN N° 696 del 19 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y en el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se realizó recorrido en compañía de los representantes tanto de la parte querellada como de la parte querellante, hasta aquellas labores indicadas y en donde se manifiesta, se presenta la perturbación de lo cual se encuentran debidamente notificados; mediante el uso de GPS Garmin Map64, se realiza geo posicionamiento de la mina El Olivo 1 perteneciente al Contrato de Concesión No. 14196 y la mina Cocubo del Contrato de Concesión No. IDA-08593.

En el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se realiza geo posicionamiento de la labor del punto descrito en la solicitud de amparo, mediante el uso de GPS Garmin Map64S y se establece su dirección mediante el uso de brújula Brunton y cinta métrica.

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 696 de 19 de diciembre de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión 14196, en el cual se determinó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

- *El área de los contratos mineros IDA-08593 y 14196, lugar de la diligencia de amparo administrativo se localizan en la vereda San José jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá.*
- *La mina El Cocubo, objeto de amparo administrativo, se ubica dentro del área del Contrato de Concesión No IDA-08593. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Alberto Herrera Barrera, quien es cotitular del título mencionado y quien indica que la operación de la mina Cocubo está a cargo de la empresa AMB Minerales S.A.S., representada legalmente por la señora Angela María Masmela.*
- *El contrato IDA-08593, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Auto GTRN-000055 del 11 de enero de 2012, notificado por estado jurídico No.006 de 11 de enero de 2012. Realizando la revisión de las bocaminas aprobadas en el PTO aprobado en Auto GTRN-000055 del 11 de enero de 2012, notificado por estado jurídico No.006 de 11 de enero de 2012, se informa a jurídica que la bocamina El Cocubo, objeto de amparo administrativo, se encuentra dentro del listado aprobado en el documento técnico mencionado.*
- *El contrato IDA-08593, a la fecha del presente informe, No cuenta con Licencia Ambiental otorgada y en firme por la Autoridad ambiental Competente.*
- *El Contrato de Concesión No. 14196, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Auto PARN No. 0669 del 30 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico 022 del 31 de marzo de 2021. Realizando la revisión de las bocaminas aprobadas en el PTO por medio del Auto PARN No. 0669 del 30 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico 022 del 31 de marzo de 2021, se informa a jurídica que la bocamina El Olivo 1, se encuentra dentro del listado aprobado en el documento técnico mencionado.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”

• De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la atención de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20239030847812 del 12 de septiembre de 2023 y radicado N° 20239030858942 del 06 de octubre de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, los señores ELIAS FIAGÁ NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. 14196, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, se concluye que:

o Se realiza el ingreso por la mina el Olivo 1 localizada en coordenadas N: 1.130.495, E: 1.138.739 a 2805 m.s.n.m., ubicada dentro del área del título 14196 de propiedad de la cotitular Alicia Fiaga e incluido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado en Auto PARN No. 0669 del 30/03/2021. Con el uso de brújula marca Brunton y cinta métrica, se realiza el levantamiento de labores indicadas por las partes, respecto a la posible perturbación hasta salir a superficie por la Mina Cocubo perteneciente al área del Contrato de Concesión IDA-08593.

o Las labores realizadas a través de la Mina denominada Cocubo localizada dentro del área del Contrato de Concesión No. IDA-08593, con coordenadas N: 1.130.791,77 y E: 1.139.120,55, (N: 2196412.353; E: 5019751.402, Origen Nacional), operada por la empresa AMB Minerales S.A.S., representada legalmente por la señora Angela María Masmelo, cuenta con un inclinado de 320 metros, dos frentes localizados en el inclinado denominados Frente 3 y Frente 4 y dos niveles localizados en la parte superior del inclinado denominados para la diligencia Nivel 1 superior y Nivel 2 superior. Una vez graficadas las labores se establece que, ingresan al área del título minero 14196, sin autorización de los titulares las labores identificadas a continuación:

- Frente 3 localizado en la abscisa 230 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 67,8 metros, donde se encuentra un frente de explotación (por el cual se irrumpe al inclinado de la mina El Olivo 1 de propiedad del señor Elías Fiaga), realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S., una vez graficadas las labores se tiene que, los primeros 17,8 metros se encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 50 metros ingresan al título minero 14196, causando perturbación.

- Nivel 1 superior localizado en la abscisa 262 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 60 metros, donde se encuentra un frente de explotación, realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S.; una vez graficadas las labores se tiene que, los primeros 48 metros de encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 12 metros ingresan al título 14196 causando perturbación.

- Nivel 2 superior localizado en la abscisa 288 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 67 metros, una vez graficadas las labores se tiene que, los primeros 7 metros se encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 60 metros ingresan al título 14196 causando perturbación.

- Frente 4 localizado en la abscisa 320 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 118 metros, una vez graficadas las labores se tiene que, ingresan en su totalidad al título 14196 causando perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

o De igual manera se observaron labores de explotación dentro del área del título No. 14196, identificadas de la siguiente manera: - Labor de explotación realizada por la empresa AMB Minerales S.A.S., en calidad de operador de la mina Cocubo que hace parte del título minero IDA-08593, localizados en el frente 3 a los 67,8 metros donde se llega al inclinado de la mina El Olivo 1 de propiedad del señor Elías Fiaga cotitular del título 14196.

- Labor de explotación realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S., en calidad de operador de la mina Cocubo que hace parte del título minero IDA-08593, localizados en el Nivel 1 superior a los 60 metros.

o Teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. IDA-08593, no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por parte de la autoridad competente, se recomienda remitir a la alcaldía de Tópaga, a fin de que, de acuerdo a su competencia se realicen las suspensiones y los cierres respectivos a las labores adelantadas en el área del Contrato de Concesión No. IDA-08593.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada mediante los radicados No. 20239030847912 del 12 de septiembre de 2023 y radicado N° 20239030858942 del 06 de octubre de 2023, por los señores Elías Fiaga Niño y Alicia Fiaga de Rueda, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. 14196, en contra de AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, Alberto Herrera Barrera, Pedro María Adame Nuvar, Luis Antonio Nuvar y Jaime Antonio Nuvar Tapias, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.”

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”**

ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Una vez realizada la visita de verificación en el área de los títulos 14196 e IDA-08593, se realiza el ingreso por la mina el Olivo 1, localizada en coordenadas N: 1.130.495, E: 1.138.739 a 2805 m.s.n.m., ubicada dentro del área del título 14196 de propiedad de la cotitular Alicia Fiaga e incluido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado en Auto PARN No. 0669 del 30/03/2021. Con el uso de brújula marca Brunton y cinta métrica, se realiza el levantamiento de labores indicadas por las partes, respecto a la posible perturbación hasta salir a superficie por la Mina Cocubo perteneciente al área del Contrato de Concesión IDA-08593, cuyas características se encuentran descritas en el Informe de Amparo Administrativo **PARN No. 696 de 19 de diciembre de 2023:**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	Cocubo	Operador AMB Minerales del Futuro S.A.S. Representante legal Ángela María Masmela	1.130.791,77 (2196412.253) *	1.139.120,55 (5019751.402) **	2.827	<p>El contrato IDA-08593, cuenta con PTO aprobado mediante Auto GTRN-000055 del 11 de enero de 2012, notificado por estado jurídico No.006 de 11 de enero de 2012.</p> <p>Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut 260° con una inclinación aproximada de 20° y una longitud de más de 320 metros de acuerdo con lo informado.</p> <p>La mina se ubica dentro del área del Contrato de Concesión No IDA-008593. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Alberto Herrera Barrera quien es cotitular del título mencionado y quien indica que la operación de la mina Cocubo está a cargo de la empresa AMB Minerales S.A.S., representada legalmente por la señora Angela María Masmela.</p> <p>Cuenta con dos frentes localizados en el inclinado, denominados Frente 3 y Frente 4 y dos niveles localizados en la parte superior del inclinado denominados para la diligencia Nivel 1 superior y Nivel 2 superior (Ver plano anexo). Los cuales se desarrollaron en dirección al área del Contrato de Concesión No. 14196.</p> <p>Se pudo establecer y verificar zonas explotadas por parte de la empresa AMB Minerales S.A.S, realizadas en el frente 3 a los 67,8 metros donde se llega al inclinado de la mina El Olivo 1 de propiedad del señor Elías Fiaga cotitular del título 14196 y en el Nivel 1 superior a los 60 metros del mismo.</p> <p>Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate se cuenta con patio de cargue y descargue.</p> <p>Las labores se pueden observar en el plano de labores anexo al presente informe.</p>

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. *Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que a través de la Mina denominada Cocubo localizada dentro del área del Contrato de Concesión No. IDA-08593, con coordenadas N: 1.130.791,77 y E: 1.139.120,55, (N: 2196412.353; E: 5019751.402, Origen Nacional), operada por la empresa AMB MINERALES S.A.S., representada legalmente por la señora Ángela María Masmela, cuenta con un inclinado de 320 metros, dos frentes localizados en el inclinado denominados Frente 3 y Frente 4 y dos niveles localizados en la parte superior del inclinado denominados para la diligencia Nivel 1 superior y Nivel 2 superior (Ver plano anexo). Una vez graficadas las labores se establece que, ingresan al área del título minero 14196, sin autorización de los titulares las labores identificadas de la siguiente manera:

- Frente 3 localizado en la abscisa 230 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 67,8 metros, donde se encuentra un frente de explotación (por el cual se irrumpe al inclinado de la mina El Olivo 1 de propiedad del señor Elías Fiaga), realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S., una vez graficadas las labores se tiene que, los primeros 17,8 metros se encuentran en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”

el área del título IDA-08593 y los restantes 50 metros ingresan al título minero 14196, causando perturbación.

- Nivel 1 superior localizado en la abscisa 262 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 60 metros, donde se encuentra un frente de explotación, realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S.; una vez graficadas las labores se tiene que, los primeros 48 metros de encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 12 metros ingresan al título 14196 causando perturbación.
- Nivel 2 superior localizado en la abscisa 288 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 67 metros, una vez graficadas las labores se tiene que, los primeros 7 metros se encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 60 metros ingresan al título 14196 causando perturbación.
- Frente 4 localizado en la abscisa 320 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 118 metros, una vez graficadas las labores se tiene que, ingresan en su totalidad al título 14196 causando perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

De igual manera se observaron labores de explotación dentro del área del título No. 14196, identificadas de la siguiente manera:

- Labor de explotación realizada por la empresa AMB Minerales S.A.S., en calidad de operador de la mina Cocubo que hace parte del título minero IDA-08593, localizados en el frente 3 a los 67,8 metros donde se llega al inclinado de la mina El Olivo 1 de propiedad del señor Elías Fiaga cotitular del título 14196.
- Labor de explotación realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S., en calidad de operador de la mina Cocubo que hace parte del título minero IDA-08593, localizados en el Nivel 1 superior a los 60 metros.

No obstante, se evidencia que el Contrato de Concesión No. IDA-08593, no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por parte de la autoridad competente, por lo cual se remiten las presentes diligencias a la alcaldía municipal de Tópaga Boyacá con el fin de realizar las suspensiones correspondientes respecto de las labores adelantadas en el área del contrato de concesión IDA-08596, así las cosas, se concluye que procede la figura de amparo administrativo en contra de los querellados descritos en el presente proveído.

Aunado a lo anterior, a la visita realizada y al informe de Amparo administrativo N° **PARN No. 696 de 19 de diciembre de 2023**, se determina que se debe actuar en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y se procederá a amparar el derecho adquirido por los querellantes y cotitulares del título 14196 los señores ELIAS FIAGÁ NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, ya que se corroboró la perturbación que se está adelantando en algunos de los niveles de las labores realizadas a través de la Mina denominada Cocubo localizada dentro del área del Contrato de Concesión No. IDA-08593, labor adelantada por el operador minero AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, y titulares mineros los señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo administrativo solicitado por los señores ELIAS FIAGÁ NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, cotitulares del contrato de concesión 14196, en contra de AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas y niveles:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”**

BOCAMINA	N	E	DESCRIPCIÓN
Cocubo	1.130.791,77 2196412.353	1.139.120,55 5019751.402	<p>Frente 3 localizado en la abscisa 230 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 67,8 metros, los primeros 17,8 metros se encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 50 metros ingresan al título minero 14196.</p> <p>Nivel 1 superior localizado en la abscisa 262 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 60 metros, , los primeros 48 metros de encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 12 metros ingresan al título 14196.</p> <p>Nivel 2 superior localizado en la abscisa 288 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 67 metros, os primeros 7 metros se encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 60 metros ingresan al título 14196.</p> <p>Frente 4 localizado en la abscisa 320 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 118 metros, una vez graficadas las labores se tiene que, ingresan en su totalidad al título 14196.</p> <p>frente 3 a los 67,8 metros donde se llega al inclinado de la mina El Olivo 1 de propiedad del señor Elías Fiaga cotitular del título 14196.</p> <p>Labor de explotación realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S., en calidad de operador de la mina Cocubo que hace parte del título minero IDA-08593, localizados en el Nivel 1 superior a los 60 metros</p>

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, en las coordenadas y niveles ya indicadas, dentro del área del título minero No 14196 específicamente en la bocamina el cocubo en los niveles y abscisa señalados con anterioridad, ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de BOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Tópaga**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de amparo administrativo N° **PARN 696 del 19 de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Amparo Administrativo No. PARN No. 696 de 19 de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores, FRANCISCO RÍOS BAYONA apoderado de la señora ALICIA FIAGA en calidad de cotitular, en la calle 5 número 8-42 apartamento 614 de Sogamoso, a los señores ELÍAS FIAGA NIÑO, en la carrera 4 numero 6-52 de Tópaga, BETZABETH XIOMARA GONZALEZ CRISTANCHO, CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA, SIMON ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO, en calidad de cotitulares del contrato de concesión minera 14196, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14196”**

Notifíquese personalmente a AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, por medio de su representante legal la señora ÁNGELA MARÍA MASMELA, a su apoderado el doctor GEYNER ANTONIO CAMARGO en la calle 51 número 8-08 torre 5 apartamento 101 de Sogamoso; así mismo notifíquese a los señores ALBERTO HERRERA BARRERA, en la calle 5 número 4-68 del municipio de Tópaga, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de Informe de Amparo Administrativo **No. PARN No. 696 de 19 de diciembre de 2023**, a la alcaldía municipal de Tópaga- Boyacá, Corpoboyacá, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, teniendo en cuenta que el contrato de concesión IDA-08593 no cuenta con Licencia Ambiental Aprobada, y que en la bocamina el Cocubo se evidencian medidas y sellos de suspensión, al momento de la visita realizada por esta Autoridad Minera las labores se encontraban activas, por lo demás para que se actué respecto de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada contratista PAR-Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván. Abogada Contratista PAR- Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM:
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC.*

DEVOLUCION

<p>PRINDEL</p> <p><small>16 692 755-1 Paseo 7 de A Avenida 2724 Bogotá - PBX 756 1243 B7A</small></p>	<p>PRINDEL</p>	<p>Mensajería <input type="checkbox"/></p>	<p>Paquete <input type="checkbox"/></p>	 <p>*130038928055*</p>	<p>AGENCIA NACIONAL DE MINERIA</p> <p><small>AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAVEZ</small></p> <p>Fecha de Imp: 18-12-2024 Fecha Admisión: 18 12 2024 Valor del Servicio:</p>																																		
<p><small>AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAVEZ</small></p> <p>IS ANTONIO NUVAN Carrera 11 N°21 -90 OF 308 Tel. 3124778330 SOGAMOSO - BOYACA</p> <p><small>REGISTRO DE DOCUMENTOS 12 FOLIOS - PAGO 1</small></p>	<p>DEVOLUCIÓN</p> <p>PRINTING DELIVERY S.A.</p> <p>NIT: 900.052.755-1</p> <p>Referencia: 20249031016531</p>	<p>C.C. o Nit: 90050001R Origen: NOBSA BOYACA</p>	<p>Valor Declarado: \$ 10,000.00</p> <p>Valor Recaudado:</p>	<p>Peso:  AGENCIA NACIONAL DE MINERIA</p> <p>Unidades: Manifiesto Manifiesto</p> <p>Recibi Conforme: NIT: 900.500.018-2</p> <p>VENTA SELLA DE CORRESPONDENCIA</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE MINERIA</p> <p>Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Bogotá, D.C. - Colombia</p> <p>C.C. o Nit Recibido: _____</p>																																			
<p>Observaciones: DOCUMENTO 12 FOLIOS L 1 W 1 H 1</p> <p>ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM</p> <p><small>La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254</small></p>		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th rowspan="2">Inciden</th> <th colspan="4">Módulo de entrega 1</th> <th colspan="4">Módulo de entrega 2</th> </tr> <tr> <th>Entrega</th> <th>No. Existe</th> <th>Dr. Incompleta</th> <th>Traslado</th> <th>Entrega</th> <th>No. Existe</th> <th>Dr. Incompleta</th> <th>Traslado</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Des. Descrip.</td> <td>Rehusado</td> <td>No. Existe</td> <td>Otros</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		Inciden	Módulo de entrega 1				Módulo de entrega 2				Entrega	No. Existe	Dr. Incompleta	Traslado	Entrega	No. Existe	Dr. Incompleta	Traslado											Des. Descrip.	Rehusado	No. Existe	Otros					
Inciden	Módulo de entrega 1				Módulo de entrega 2																																		
	Entrega	No. Existe	Dr. Incompleta	Traslado	Entrega	No. Existe	Dr. Incompleta	Traslado																															
	Des. Descrip.	Rehusado	No. Existe	Otros																																			



Nobsa, 04-05-2026 10:57 AM

Señor:

**PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO
Querellado**

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: SIN DIRECCION

Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-056-96**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1454 de 30 de mayo de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-056-96", emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1454 del 30 de mayo de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.05.05 15:55:53
-05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "10" Folios, Resolución VSC No. 1454 del 30 de mayo de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-05-2026 10:57 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01-056-96

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-056-96

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1454 DE 30 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-056-96"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 04 de septiembre de 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA, y los señores JOSE MILCIADES GAMBASICA URIAN y LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA, suscribieron el Contrato de Explotación No. 01-056-96, por el término de duración de diez (10) años, para la explotación económica de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Chivatá, departamento de Boyacá, con un área total de 26 hectáreas más 3.377 metros cuadrados. El Contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de septiembre de 2001, bajo el código No. HAQD-01.

Mediante Resolución No. 0015 del 09 de enero de 2001, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, otorgó licencia ambiental al título minero No. 01-056-96 con una vigencia igual a la duración del contrato. (Vencida desde el 26 de septiembre de 2011) para un proyecto de EXPLOTACION de un yacimiento de carbón localizado en la vereda El Moral jurisdicción del municipio de Chivatá, desarrollado dentro del área minera del contrato No C-01-056-2000 de MINERCOL LTDA.

Mediante Auto PARN No. 0522 del 09 de marzo de 2020, notificado en estado jurídico No. 018 de 10 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería-Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera dispuso: APROBAR la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI - para el mineral de Carbón, toda vez que cumple con lo estipulado en el Decreto 2655 de 1988 y con los términos de referencia adoptados por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE ACEPTABLE, de conformidad con el concepto técnico No. Concepto Técnico PARN No. 0197 de fecha 27 de febrero de 2020.

Mediante radicado No 20251003725182 del 13 de febrero de 2025, el señor José Milcíades Gambasica Urian, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-056-96, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) acudo a ustedes agencia nacional al de minería – punto de atención regional Nobsa, con el objeto de presentar solicitud de trámite de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de personas indeterminadas en ocasión a las labores mineras de explotación subterránea (carbón) que se encuentran desarrollando

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-056-96

dentro del título minero en mención pero que las bocaminas están fuera del título minero 01-056-96

HECHOS

Primero: en el mes de enero del presente año me percaté que se viene desarrollando labores de explotación y desarrollo minero dentro de mi licencia de explotación sin permiso alguno y perturbando el área concesionada, estas labores mineras que se encuentran dentro del título minero 01-056-96 son identificadas con las siguientes coordenadas:

BOCAMIN A	X	Y	OBSERVACION
1	4969698	2172060	BM a 60 metros del lindero con labores subterráneas hacia mi título minero
2	4969794	2172047	BM a 60 metros del lindero con labores subterráneas hacia mi título minero
3	4969821	2172092	BM dentro de mi título minero

Segundo: como estas actividades de desarrollo y explotación no son o no han sido autorizadas, se constituyen en labores mineras que perturban el área del título minero 01-056-96, en vista en que con ellas se ha extraído mineral generando un perjuicio económico y técnico al titular minero Milcíades Gambasica Urian. (...)"

A través del Auto PARN No. 588 del 17 de marzo de 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días tres y cuatro 03 y 04 de abril del 2025.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031063551 del 17 de marzo de 2025 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Chivata del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031063651 del 17 de marzo de 2025.

La Alcaldía municipal de Chivata, con oficio OFIPCH-044 del 24 de abril de 2025, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 02 de abril del 2025 y se desfijo el día 04 de abril del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 02 de abril del 2025.

El día 04 de abril del 2025, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 018 del 2025, en la cual se constató la presencia del querellante señor JOSE MILCIADES GAMBASICA URIAN en su calidad de cotitular minero y por la parte querellada PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO, en calidad de titular del contrato de concesión No BHH-143.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor JOSE MILCIADES GAMBASICA URIAN, como querellante, quien indicó:

"solicito se respeten los linderos que no se pase a mi título, se dio un incumplimiento de contrato por lo tanto se presentó el amparo".

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-056-96

Se otorgó la palabra al señor PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ CORDERO, quien se presentó como querellado y señaló:

"quedo al tanto de la ANM, he cumplido con lo que la Agencia me ha requerido, tengo mi título minero, quedo a la espera del informe de visita de la ANM".

Por medio del **informe PARN No. 085 del 30 de abril del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20251003725182 del 13/02/2025, por el señor JOSE MILCIADES GAMBASICA URIAN en su calidad de cotitular minero del contrato en virtud de porte No 01-056-96, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:

- El contrato en virtud de aporte No 01-056-96, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) de la vereda el Moral del municipio de Chivata en el departamento de Boyacá.*
- El contrato en virtud de aporte No 01-056-96, a la fecha se encuentra vencido con solicitud de prórroga/derecho de preferencia pendiente de resolver de fondo. Se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones PTI y licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- De acuerdo a las verificaciones de campo a las minas objeto de las diligencias de amparo administrativo se tiene:*
- La boca mina Piedrudo (Inclinado 2), georreferenciada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	PIEDRUDO INCLINDO 2	PEDRO GONZALEZ CORDERO	5,5571 1	73,27292	2844

se localiza en el contrato de concesión No BHH-143, esta mina cuenta con PTO y licencia ambiental. Una vez realizada la cartera topográfica y levantado el respectivo plano, se concluye que: la galería inferior derecha, emboquillada en la abscisa 372 a los 47.44 metros ingresa al área del contrato en virtud de aporte No 01-056—96, perturbando desde esta abscisa la titularidad del contrato en virtud de aporte 01-056-96 (ver plano complementario anexo). Es importante señalar que esta galería está cumpliendo, a la fecha de la inspección, únicamente como vía de comunicación con la BM ventilación.

- La BM Ventilación, georreferenciada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
2.	BM VENTILACION	PEDRO GONZALEZ CORDERO	5,55745	73,27278	2893

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-056-96

se localiza dentro del área otorgada al contrato en virtud de aporte No 01-056-96; por lo tanto, perturba el área del referido contrato. A fecha de las diligencias, de parte del señor Pedro Gonzalez Cordero sobre esta mina únicamente se están llevando a cabo labores de mantenimiento a fin de contar con el circuito de ventilación para la boca mina Piedrudo (Inclinado 2).

- La BM Ciscuda, georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
3.	BM CISCUDA	PEDRO GONZALEZ CORDERO, (CUENTA CON OPERADOR MINERO: DARIO TRIVIÑO)	5,55739	73.27368	2913

Se localiza dentro del área del contrato de concesión No BHH-143, y de acuerdo a los levantamientos topográficos realizados el día de la inspección de amparo administrativo, las labores bajo tierra no están perturbando el área del contrato en virtud de aporte No 01-056-96.

- Se recuerda a los titulares del contrato en virtud de aporte No 01-056-96, que deben dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes, y a las disposiciones tomadas por la autoridad minera frene a los hallazgos realizados en las visitas de fiscalización.
- Se recuerda a los titulares del contrato de concesión No 01-056-96, que deben dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes, y a las disposiciones tomadas por la autoridad minera frene a los hallazgos realizados en las visitas de fiscalización.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes.(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20251003725182 del 13 de febrero de 2025, por el señor José Milcíades Gambasica Urian, cotitular del contrato en virtud de aporte No.01-056-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-056-96

conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-056-96

derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN No. 085 del 30 de abril del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1.	PIEDRUDO INCLINDO 2	PEDRO GONZALEZ CORDERO	5,55711	73,27292	2844	<p>Boca mina activa a fecha de las diligencias de amparo administrativo, la mina esta georreferenciada dentro del contrato de concesión No BHH-143.</p> <p>Se cuenta con un inclinado en dirección inicial, azimut 305 gados, pendiente media de 30 grados y longitud aproximada de 372 metros, en la abscisa 185 se observa cruzada en roca en dirección azimut 205 grados y distancia horizontal de 3 metros, de ese punto se gira a la izquierda en dirección azimut 310 grados y longitud de 18 m, dese este puto se intercepta manto e carbón y se avanza galería de 90 metros de longitud donde se observó un tambor de explotación. El inclinado continua hasta la cota 372 metros donde se cuenta con galería inferior izquierda (azimut 210 grados) y una longitud total de avance DE 140 metros, se cuenta adicionalmente con galería a la derecha (azimut 22 grados) y longitud total de 75 metros, punto en el que se intercepta a el inclinado denominado BM de ventilación.</p> <p>Se realizó levantamiento topográfico con cinta y brújula de las labores mencionadas y en el presente informe se anexa plano y cartera topográfica</p>
2.	BM VENTILACION	PEDRO GONZALEZ CORDERO	5,55745	73,27278	2893	<p>Boca mina georreferenciada dentro del contrato en virtud de aporte No 01-056-96, este inclinado comunica con la galería inferior derecha de la mina PIEDRUDO INCIANDO 2, con la coordenada de esta mina se cierra la certera topográfica.</p>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD
DE APORTE No. 01-056-96**

						De parte del señor Pedro Gonzalez, se manifestó, que los trabajos adelantados desde esta mina, se realizaron bajo contrato de operación con el señor José Gambasica, titular del contrato en virtud de aporte No 01-056-96 y que a la fecha únicamente realiza labores de mantenimiento sobre este inclinado, ya que es la vía que sirve para el circuito de ventilación de la mina Piedrudo 2. Adicionalmente se informó que bajo el contrato de operación sobre este inclinado se avanzaron niveles a la derecha cada 25 metros y con una longitud de hasta 100 metros de acuerdo a lo pacta en el contrato de operación.
3.	BM CISCUDA	PEDRO GONZALEZ CORDERO, (CUENTA CON OPERADOR MINERO: DARIO TRIVIÑO	5,55739	73.27368	2913	Boca mina activa al momento de las diligencias de amparo administrativo, georreferenciada dentro del contrato de concesión No BHH-143, la mina está bajo contrato de operación. Se cuenta con un inclinado en dirección azimuth de 272 grados y pendiente media de 30 grados, se realizó levantamiento topográfico con cinta y brújula de esta labor hasta la abscisa 135 donde se llegó a zona de derrumbe, se informó por parte de los técnicos mina que se presentó falla en el sostenimiento, en este punto se observan tres personas realizando labores de recuperación del sostenimiento. Se informó adicionalmente, que el inclinado cuenta con un avance adicional de 15 metros y se está en construcción de pozo para almacenamiento de agua.

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 8 metros.

De lo precedente, se tiene que la boca mina Piedrudo (Inclinado 2), georreferenciada en las coordenadas: **Y (Norte)** 5,55711 y **X (OESTE)** 73,27292 **Z (Altura) m.s.n.m.** 2844 se localiza en el contrato de concesión No. BHH-143, cuyo titular es el señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO esta mina cuenta con su Programa de Trabajos y Obras-PTO y licencia ambiental, se concluye que: la galería inferior derecha, emboquillada en la abscisa 372 a los 47.44 metros ingresa al área del contrato en virtud de aporte No 01-056-96, perturbando desde esta abscisa la titularidad del contrato en virtud de aporte 01-056-96, galería que cumple a la fecha de la inspección, únicamente como vía de comunicación con la BM ventilación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-056-96

La BM Ventilación, georreferenciada en las coordenadas **Y (Norte) 5,55745** y **X (OESTE) 73,27278** **Z (Altura) m.s.n.m. 2893**, se localiza dentro del área otorgada al contrato en virtud de aporte No 01-056-96; perturbando el área del contrato.

Por lo anterior es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados.

Ahora bien, frente al punto denominado BM Ciscuda, georreferenciada en las coordenadas: Y (Norte) 5,55739 y X (OESTE) 73.27368 Z (Altura) m.s.n.m. 2913, Se localiza dentro del área del contrato de concesión No. BHH-143, y de acuerdo a los levantamientos topográficos realizados el día de la inspección de amparo administrativo, las labores bajo tierra no están perturbando el área del contrato en virtud de aporte No. 01-056-96, por lo tanto, no se concederá el amparo administrativo sobre los mismos.

Para finalizar y teniendo en cuenta que los señores JOSE MILCIDES GAMBASICA URIAN y PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las intermediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos: jmgu639@gmail.com, minalaesperanzanp.i.g.c@gmail.com, como consta en acta de campo firmada por ellos.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSE MILCIDES GAMBASICA URIAN, como cotitular del contrato en virtud de amparo No. 01-056-96, en contra del señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Chivata, del departamento de Boyacá así:

- 1) Para La boca mina Piedrudo desde la galería inferior derecha emboquillada en la abscisa 372 y a partir de los 47.44 metros, ya que desde esta cota se ingresa al área del contrato en virtud de aporte No. 01-56-96, de conformidad con lo establecido en el **Informe de visita PARN No. 085 del 30 de abril del 2025:**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	PIEDRUDO INCLINDO 2	PEDRO GONZALEZ	5,55711	73,27292	2844

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-056-96

		CORDERO			
--	--	---------	--	--	--

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 8 metros.

2) Para la bocamina ventilación la cual se localiza dentro del área otorgada al contrato en virtud de aporte No 01-056-96; perturbando el área del referido contrato de conformidad con lo establecido en el **Informe de visita PARN No. 085 del 30 de abril del 2025:**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
2.	BM VENTILACION	PEDRO GONZALEZ CORDERO	5,55745	73,27278	2893

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 8 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO** dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 01-056-96 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **CHIVATA**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos de explotación, desalojo del perturbador señor **PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN No. 85 del 30 de abril del 2025.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN N°** PARN No. 85 del 30 de abril del 2025.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No** PARN No. 85 del 30 de abril del 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSE MILCIDES GAMBASICA URIAN, como titular del contrato en virtud de aporte No. 01-056-96, en contra del señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de CHIVATA, del departamento de Boyacá, de conformidad con lo establecido en el **Informe de visita PARN No. 085 del 30 de abril del 2025:**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
3.	BM CISCUDA	PEDRO GONZALEZ	5,55739	73.27368	2913

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2025, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-056-96

		CORDERO, (CUENTA CON OPERADOR MINERO: DARIO TRIVIÑO)			
--	--	--	--	--	--

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 8 metros.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notifíquese electrónicamente al señor JOSE MILCIDES GAMBASICA URIAN en calidad de querellante y cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-056-96 y al señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO en calidad de querellado de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011², se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos: jmgu639@gmail.com, minaloesperanzanp.i.g.c@gmail.com.

PARÁGRAFO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-056-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Lina Rocio Martinez Chaparro

² ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.



Nobsa, 30-04-2026 15:30 PM

Señores:

FELIX ANTONIO PIRATEQUE CAMARGO
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: SIN DIRECCION
Municipio: SIN DIRECCION


Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GD5-111**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1168 de 23 de abril de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1168 del 23 de abril de 2025**.

Cordialmente,


Firmado
digitalmente por
LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.05.05
15:56:20 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “08” Folios, Resolución VSC No. 1168 del 23 de abril de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 30-04-2026 15:30 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. GD5-111

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1168 DE 23 ABR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2007 el Instituto de Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores JAIME ANTONIO PIRATEQUE PÉREZ y FELIX ANTONIO PIRATEQUE CAMARGO, suscribieron Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral No. GD5- 111, con un área de 96 hectáreas y 5.240,5 metros cuadrados, con una duración de (28) años, contados a partir del 17 de mayo de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, distribuidos así: (1) año para la etapa de Exploración, (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y (24) años para la etapa de Explotación.

Mediante Resolución No. GTRN 0199 del 31 de julio de 2008, ejecutoriada y en firme el 05 de agosto de 2008, se resolvió en su artículo primero modificar la etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. GD5-111 en dos (2) años más, a partir del 16 de mayo de 2008. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2008.

El Contrato de Concesión No. GD5-111 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera.

El Contrato de Concesión No. GD5-111 no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente

Una vez consultado el visor geográfico de Anna Minería se evidenció que el área del Contrato de Concesión No. GD5-111, presenta Superposición Parcial con ÁREAS EXCLUIBLES - ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016 y con ÁREAS RESTRINGIDAS - PERIMETRO_URBANO_PG

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, por medio de los radicados 20259031039352 del 22 de enero de 2025 y radicado N° 20259031041012 de fecha 24 de enero de 2025, el señor JAIME ANTONIO PIRATAQUE PEREZ, cotitular del contrato de concesión No. GD5-111, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Mongua, del departamento de Boyacá:

Bocamina

Coordenadas Origen Único

Actor ilegal

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111

	X	Y	
1	5021503	2193304	INDETERMINADOS
2	5021427	219374	
1	502169 4	219348 9	INDETERMINADOS

A través del **Auto PARN N° 212** del 06 de febrero de 2025, notificado por Edicto N° ED-010 del 2025, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 10 y 11 de marzo de 2025.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Mongua del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20259031046671 del 10 de febrero de 2025.

Mediante el radicado de salida N° 20259031046651 del 10 de febrero de 2025 se comunicó al señor JAIME ANTONIO PIRATEQUE PEREZ, cotitular del contrato de concesión GD5-111, la admisión de la solicitud de amparo administrativo, así mismo se comunicó la fecha para adelantar visita de verificación de área.

Dentro del expediente reposan las constancias secretariales de cumplimiento de comisión, notificación por aviso y edicto amparo administrativo 007-2025, adelantada por la alcaldía municipal de Mongua, notificación realizada a las PERSONAS INDETERMINADAS, acto de publicidad que se llevó a cabo con la fijación del edicto ED-010 del 2025 en cartelera de la alcaldía municipal el 27 de febrero de 2025 y realizando la desfijación el 03 de marzo de 2025, así mismo se evidencia fijación de aviso en los puntos denunciados el día 27 de febrero de 2025.

Finalmente, mediante acto administrativo de trámite se procedió a Corregir el número de auto por medio del cual se admitió la solicitud de amparo administrativo 007-2025, dentro del expediente GD5-111, así las cosas, entiéndase para todos los efectos legales que para la diligencia referenciada el número de auto corresponde al Auto PARN N° 436 del 4 de marzo de 2025. Acto comunicado a las partes mediante los oficios de salida 20259031057791, 20259031057961 y 20259031057981 del 6 de marzo de 2025, así mismo en diligencia se corrió traslado del auto referenciado a las partes sin que se presentara objeción alguna.

Los días 10 y 11 de marzo de 2025 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 007 de 2025, en la cual se constató la asistencia de las partes haciendo presencia el señor JAIME ANTONIO PIRATAQUE PEREZ, cotitular del contrato de concesión No. GD5-111, el ingeniero Iván Mauricio Vega Mojica y el ingeniero Carlos Andrés Guanque, como representantes técnicos del querellante y cotitular del contrato de concesión GD5-111. Por la parte querellada, se hizo presente el abogado Julián David Mesa Pinto, en calidad de apoderado de MINEROS LA CARBONERA LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 117-89, y por otra parte el ingeniero Luigi Cristian Santiago jefe de operación mina y representante legal de la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, titular del contrato de concesión No. DJB-121.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, representada por el ingeniero Iván Mauricio Vega Mojica, quién indicó:

"la última visita de fiscalización realizada por la anm una de las sugerencias fue adelantar una revisión de las labores dada la cercanía y antigüedad se presume que las labores están perturbando el título buscamos es determinar si las labores están o no el título es responsabilidad del titular dando cumplimiento a lo contractual como obligación del titular."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111

Así mismo se concede el uso de la palabra a la parte querellada, representada por el abogado Julián David Mesa Pinto, actuando en calidad de apoderado de MINEROS LA CARBONERA LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 117-89, quien indico:

"por parte del titular querellado se hace aclaración que se está llevando a cabo las labores mineras en concordancia y observancia a lo establecido en el PTI que rige para el título minero. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, como titular minero presentamos como único medio de defensa admisible certificado de registro minero por lo demás estamos prestos a los resultados y decisiones que adopte la autoridad minera en acto administrativo correspondiente".

Continuando con la diligencia el día 11 de marzo de 2015 se concede nuevamente el uso de la palabra a la parte querellante representada por el ingeniero Iván Mauricio Vega Mojica, quien indicó:

"don Jairo tiene le título contiguo por la última visita está en la obligación de la verificación de obligaciones contractuales el titular minero y a raíz de la última visita se sugiere realizar revisión de los linderos del título GD5-111, la comisión está a cargo de la anm quienes van a determinar si las labores afectas en título"

Se concede el uso de la palabra a la parte querellante el ingeniero Luigi Cristian Santiago jefe de operación mina, de la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, titular del contrato de concesión No. DJB-121, quien manifestó:

"entiendo que la presunción se basa en comentarios de la gente se puede hacer verificación no existen labores en el área del señor pirataqué."

Finalmente se concede el uso de la palabra a la parte querellante ingeniero Iván Mauricio Vega Mojica, quien agrego:

"quedamos a disposición del informe emitido por la anm."

Por medio del **Informe de Visita PARN N° 041 del 25 de marzo de 2025**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión GD5-111, en el cual se determinó lo siguiente:

"...6. CONCLUSIONES

- El Contrato de Concesión No. GD5-111, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera.
- El Contrato de Concesión No. GD5-111, NO cuenta con instrumento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

• De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20259031039352 del 22 de enero de 2025 y radicado N° 20259031041012 de fecha 24 de enero de 2025, por el señor JAIME ANTONIO PIRATAQUE PEREZ, cotitular del contrato de concesión No. GD5-111, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, realizado el recorrido por el área y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación se concluye que:

o Las minas **BM 1.** con coordenadas N: 2.193.294; E: 5.021.502, Origen Nacional y **BM 2.** con coordenadas N: 2.193.211; E: 5.021.417, Origen Nacional, De la empresa MINEROS LA CARBONERA LTDA. Una vez graficadas las labores, levantadas en campo en el momento de la diligencia, se encuentra que se ubican totalmente dentro del área del título No. 117-89, sin ingresar al área del título minero No. GD5-111. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

o La mina **BM 3.** con coordenadas N: 2.193.485; E: 5.021.657, Origen Nacional, De la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA. Una vez graficadas las labores, levantadas en campo en el momento de la diligencia, se encuentra que, en su mayoría, se ubican dentro del área del título No. DJB-121, sin ingresar al área del título minero No. GD5-111. además, se observa que la cruzada a partir de los 70,6 metros se sale del área del título DJB-121 a área sin título minero, estando el restante de la cruzada y los 139 metros iniciales del inclinado interno 1, fuera del área del título DJB-121 a

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111

área sin título minero, a partir de allí ingresa nuevamente al área del título DJB-121 (Ver plano anexo y registro fotográfico). ...”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados 20259031039352 del 22 de enero de 2025 y radicado N° 20259031041012 de fecha 24 de enero de 2025, el señor JAIME ANTONIO PIRATAQUE PEREZ, cotitular del contrato de concesión No. GD5-111, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de INDETERMINADOS, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111

único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

En el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se realizó recorrido en compañía de las partes identificadas dentro del amparo administrativo, el desplazamiento se realizó hasta los puntos incluidos en la solicitud y donde el querellante manifiesta, se presenta la presunta perturbación, mediante el uso de GPS Garmin Map 64,S se geo posicionaron puntos denunciados, mediante cinta métrica y brújula Brunton, propiedad de la Agencia nacional de Minería, se toma dirección, inclinación y longitud de los trabajos mineros, encontrando lo siguiente:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1.	MINEROS LA CARBONERA LTDA.	2.193.294	5.021.502	3.092	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la diligencia. Esta se localiza en el área del título minero No. 117-89, del cual es titular MINEROS LA CARBONERA LTDA. Se cuenta en el momento de la diligencia con un inclinado en dirección inicial del azimut 290° e inclinación inicial de 13°, con una longitud aproximada de 120 metros, internamente cuenta con inclinados internos y niveles, esta mina cuenta con comunicación con mina 2, como se puede observar en el plano adjunto. Una vez graficadas, se encuentra que las labores, se ubican totalmente dentro del área del título minero No. 117-89, sin ingresar al área del título No. GD5-111. En el momento de la diligencia la mina cuenta con malacates, vagonetas de 1 Ton, ventiladores, patio de acopio de carbón, compresores y martillos neumáticos. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	BM 2.	MINEROS LA CARBONERA LTDA.	2.193.211	5.021.417	3.114	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la diligencia. Esta se localiza en el área del título minero No. 117-89, del cual es titular MINEROS LA CARBONERA LTDA. Se cuenta en el momento

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111

						de la diligencia con un inclinado en dirección inicial del azimut 275° e inclinación inicial de 1°, con una longitud aproximada de 117 metros, internamente cuenta con inclinados internos y niveles, esta mina cuenta con comunicación con mina 1, como se puede observar en el plano adjunto. Una vez graficadas, se encuentra que las labores, se ubican totalmente dentro del área del título minero No. 117-89, sin ingresar al área del título No. GD5-111. En el momento de la diligencia la mina cuenta con malacates, vagonetas de 1 Ton, ventiladores, patio de acopio de carbón, compresores y martillos neumáticos. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
3	BM 3.	C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA.	2.193.48 5	5.021.65 7	3.043	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la diligencia. Esta se localiza en el área del título minero No. DJB-121, del cual es titular C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA. Se cuenta en el momento de la diligencia con un inclinado en dirección inicial del azimut 301° e inclinación inicial de 18°, con una longitud aproximada de 183 metros, internamente cuenta con inclinados internos y niveles, como se puede observar en el plano adjunto. Una vez graficadas, se encuentra que las labores en su mayoría se ubican dentro del área del título minero No. DJB-121, sin ingresar al área del título No. GD5-111, además, se observa que la cruzada a partir de los 70,6 metros se sale del área del título DJB-121 a área sin título minero, estando el restante de la cruzada y los 139 metros iniciales del inclinado interno 1, fuera del área del título DJB-121 a área sin título minero, a partir de allí ingresa nuevamente al área del título DJB-121. En el momento de la diligencia la mina cuenta con malacates, vagonetas de 1 Ton, ventiladores, tova metálica para acopio de carbón, compresores y martillos neumáticos. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12 ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +-10 metros para los puntos de los hornos de Colmena y +- 5 metros para los demás puntos.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que las coordenadas denunciadas por el titular minero corresponden a la ubicación de tres bocaminas localizadas dentro de las áreas de los títulos 117-89 y DJB-121, así mismo se evidencia y según las conclusiones del **Informe de Visita PARN N° 041 del 25 de marzo de 2025**, una vez graficadas las labores y levantadas en campo en el momento de la diligencia, se encuentra que las BM 1 y 2 se ubican totalmente dentro del área del título No. 117-89, sin ingresar al área del título minero No. GD5-111.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111

No obstante, se observó que la bocamina BM 3, en las coordenadas N: 2.193.485; E: 5.021.657, origen nacional, de la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, una vez graficadas las labores, levantadas en campo en el momento de la diligencia, se encuentra que, en su mayoría, se ubican dentro del área del título No. DJB-121, sin ingresar al área del título minero No. GD5-111. Además, se determinó que la cruzada a partir de los 70,6 metros se sale del área del título DJB-121 a área sin título minero, estando el restante de la cruzada y los 139 metros iniciales del inclinado interno 1, fuera del área del título DJB-121 a área sin título minero, a partir de allí ingresa nuevamente al área del título DJB-121, así las cosas, se puede concluir que la presunta perturbación no existe.

Aunado a lo anterior no se puede aplicar las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, ya que no existe perturbación o despojo dentro del área del contrato de concesión GD5-111, puesto que los puntos denunciados por el querellante se encuentran en su totalidad dentro del área respectiva de los títulos 117-89 y DJB-121 labores mineras que se encuentran aprobadas por medio del documento técnico y licencia ambiental respectiva.

Finalmente, esta autoridad minera considera que la querrela de amparo administrativo invocada por el titular del contrato de concesión GD5-111 no es procedente ya que no cumple con los requisitos de validez frente a los verbos ocupación, perturbación o despojo, ya que ninguna de las labores denunciadas ingresa o afecta el polígono del área concesionada, que las labores verificadas se encuentran amparadas bajo un documento técnico (PTI y PTO) y se evidencia que los títulos querrelados cuentan cada uno con licencia ambiental aprobada, aunado a lo anterior el querellante no está habilitado para ejecutar labores mineras hasta tanto no cuente con licencia ambiental y PTO aprobado por lo que no existe afectación al mineral o recurso existente dentro del contrato de concesión por lo que no se puede configurar amparo administrativo frente a las labores denunciadas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JAIME ANTONIO PIRATAQUE PEREZ, en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión GD5-111**, en contra de la empresa MINEROS LA CARBONERA LTDA, la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Mongua**, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explorador	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1.	MINEROS LA CARBONERA LTDA.	2.193.294	5.021.502	3.092
2	BM 2.	MINEROS LA CARBONERA LTDA.	2.193.211	5.021.417	3.114
3	BM 3.	C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA.	2.193.485	5.021.657	3.043

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12 ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +-10 metros para los puntos de los hornos de Colmena y +- 5 metros para los demás puntos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 41 del 25 de marzo de 2025.**

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N°41 del 25 de marzo de 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, Alcaldía Municipal de Mongua y Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, frente a las labores evidenciadas en área libre y que reposan en el informe de amparo pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME ANTONIO PIRATAQUE y FÉLIX ANTONIO PIRATEQUE CAMARGO, cotitulares del contrato de concesión GD5-111, por medio de su representante técnico el ingeniero Iván Mauricio Vega en la Carrera 15 numero 6ª-44 sur, Sogamoso, al Correo electrónico: ingmaurominas@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO 1: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al abogado Julián David Mesa Pinto en la carrera 11 numero 23ª 86, de Duitama, al correo electrónico: consultorminer@yahoo.com, apoderado de la empresa MINEROS LA CARBONERA LTDA, titulares mineros del contrato en virtud de aporte 117-89.

PARAGRAFO 2: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Luigi Cristian Santiago en la carrera 71f numero 12b-51 torre 4 apto 1203 de Bogotá D.C, al correo electrónico: c.i.fecoke@gmail.com, representante legal de la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, titulares mineros del contrato de concesión DJB-121.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2025



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro , Jhony Fernando Portilla Grijalba*



Nobsa, 05-05-2026 08:28 AM

Señores:

**Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL
Representante Legal RAFAEL ANDRES GAMBOA SUAREZ**

SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. EG9-131**, se ha proferido la **Resolución No. VSC - 791 de 09 de marzo de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VSC - 791 de 09 de marzo de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.05.06
14:39:18 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "10" Folios, Resolución No. VSC - 791 de 09 de marzo de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-05-2026 08:28 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. EG9-131.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 791 DE 09 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y VAF No. 076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de agosto de 2005, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores GERMÁN GARCÍA CARRILLO, GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, PABLO EMILIO ÁVILA PEÑA, LELIO NEBARDO ÁVILA SANTANA, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO y LUIS ALFREDO YEPES PEÑA, se suscribió Contrato de Concesión No EG9-131 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón mineral y demás concesibles en un área de 1892,9513 Hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de Otanche y Bolívar, departamento de Boyacá y Santander respectivamente por el término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de octubre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM-664 del 12 de junio de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de agosto de 2006, en primer lugar se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones por parte del señor GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO en su calidad de cotitular del contrato de concesión a favor de GERMÁN GARCÍA CARRILLO, PABLO EMILIO ÁVILA PEÑA, LELIO NEVARDO ÁVILA SANTANA, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, LUIS ALFREDO YEPES PEÑA y en segundo lugar se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de estos a favor de la sociedad TELESTAR HOLDING GROUP LTDA como único titular único de Contrato de Concesión No. EG9-131.

Mediante Resolución DSM-685 del 04 de septiembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad TELESTAR HOLDING GROUP LTDA a favor de los señores PABLO EMILIO ÁVILA PEÑA, PATRICIA QUINTERO PEÑA, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO y GERMÁN GARCÍA CARRILLO, LUIS ALFREDO YEPES con un 20% de derechos cada uno.

Mediante Resolución GTRN-0161 del 09 de julio de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de septiembre de 2008, se prorrogó la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. EG9-131 por el término de dos (2)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
EG9-131"**

años para la exploración técnica de un yacimiento de Carbón Mineral y demás concesibles, localizado en jurisdicción de los municipios de Otanche y Bolívar, departamentos de Boyacá y Santander; el término por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha inicial de la etapa de exploración, es decir, 14 de octubre de 2008.

Mediante Resolución GTRN-0271 del 22 de septiembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2011, se prorrogó la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. EG9-131, por el término de dos (2) años para la exploración técnica de un yacimiento de Carbón Mineral y demás concesibles, localizado en jurisdicción de los municipios de Otanche y Bolívar, departamentos de Boyacá y Santander; el término por el cual se autorizó la prórroga inició a partir de la fecha inicial de vencimiento de la prórroga de la etapa de exploración, es decir, 14 de octubre de 2010, además, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. EG9-131 que les corresponden a los señores LUIS ALFREDO YEPES, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, GERMAN GARCÍA CARRILLO, PABLO EMILIO ÁVILA PEÑA, PATRICIA QUINTERO PEÑA a favor de la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL.

Mediante Resolución GSC-ZC-000199 del 05 de agosto de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de marzo de 2015, se aceptó la solicitud de prórroga por dos (2) años más de la etapa de exploración, la prórroga otorgada comenzara a contarse a partir de la fecha inicial de vencimiento del segundo años de la segunda prórroga de la etapa de exploración. En consecuencia, las etapas contractuales quedaran así: 9 años de la etapa de exploración, 3 años de la etapa de Construcción y Montaje y 18 años de la etapa de explotación.

El título minero EG9-131, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, tampoco cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental.

Mediante Resolución VSC No. 000236 de 27 de febrero de 2025, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión EG9-131. La citada Resolución fue notificada al titular minero mediante aviso web PARN-039 FIJADO el 01 de diciembre de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 de diciembre de 2025 a las 4:30 p.m.

Mediante radicado No. 20251004037892 del 7 de julio de 2025, el señor EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, en calidad de interesado dentro del contrato de concesión EG9-131, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000236 de 27 de febrero de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EG9-131, se evidencia que mediante el radicado No. 20251004037892 del 7 de julio de 2025, el señor EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, en calidad de tercero dentro del contrato de concesión EG9-131, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000236 de 27 de febrero de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el señor EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, en calidad de TERCERO dentro del Contrato de Concesión No. EG9-131, No cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, ya que el recurrente no ostenta la calidad de titular minero ni su actuación ha sido ratificada por la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, titular minera del contrato de concesión EG9-131.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el tercero interesado dentro del Contrato de Concesión No EG9-131, son los siguientes:

"(...) EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, mayor de edad, identificado con la CC No. 7.304.231, correo electrónico: pepetoGARCÍA34@gmail.com, me dirijo ante su despacho con el fin de notificarme del acto administrativo proferido por su despacho RESOLUCION VSC No.000236 del 27 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. EG9-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual no se notificó en debida forma y que fui enterado el día de hoy, al solicitar información sobre el expediente EG9-131, por cuanto las notificaciones se han remitido a direcciones inexistentes y personas que no hacen parte del proceso, las cuales no han llegado a sus destinatarios y que aclaro de la siguiente forma:

1) En oficio de notificación de fecha 24 de abril de 2025, se cita a Z COLOMBIA COAL LTDA SUCURASAL, NIT 900.439.730, Email:Andrea.lemus@zamin.com, transversal 23 No. 97-73 oficina 205, Bogotá, D.C, con el fin de notificar RESOLUCION VSC No.000236 del 27 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. EG9-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" sociedad que cedió mediante documento de concesión su participación en el proceso que hace parte el expediente EG9-131, el cual fue notificado a la Agencia nacional de Minería, mediante oficio que adjunto de fecha 27 de marzo de 2013, allegado y radicado ante su despacho. Por lo que no hace parte del proceso Z COLOMBIA COAL LTDA SUCURASAL. hecho que la agencia Nacional Minera tenia ya conocimiento que los derecho de cesion ya habían sido cedidos, la intención de Z COLOMBIA, era devolver a los titulares PABLO EMILIO AVILA PEÑA, LUIS ALFREDO YEPES PEÑA, PATRICIA QUINTERO PEÑA, GERMAN GARCÍA CARRILLO Y EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, HEIMER AUGUSTO SANABRIA, LUIS EDUARDO MURCIA CHAPARRO, HOLMAN ALI CAFRANTON, los cuales manifestamos nuestro interés de continuar el proceso notificándonos en la fecha y asumiendo los compromisos de la normatividad minera y solicitando a su despacho se revoque el acto administrativo que decreta la caducidad mediante RESOLUCION VSC No.000236 del 27 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. EG9-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2) Solicito de igual forma se me expida copia integra y autentica del acto administrativo que decreto Caducidad y el cual se me está notificando y es susceptible de los recursos de ley.

PETICION ESPECIAL

1) Teniendo en cuenta que "Z COLOMBIA COAL LTDA SUCURASAL". solicito a la agencia Nacional Minera que los derecho de cesión ya habían sido cedidos, y que la intención de Z COLOMBIA, era devolver el contrato de concesión EG9-131 a los titulares PABLO EMILIO AVILA PEÑA, LUIS ALFREDO YEPES PEÑA, PATRICIA QUINTERO PEÑA, GERMAN GARCÍA CARRILLO Y EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, HEIMER AUGUSTO SANABRIA, LUIS EDUARDO MURCIA CHAPARRO, HOLMAN ALI CAFRANTON, los cuales manifestamos nuestro interés de continuar el proceso notificándonos en la fecha y asumiendo los compromisos de la normatividad minera y solicitando a su despacho se revoque el acto administrativo que decreta la caducidad mediante RESOLUCION VSC No.000236 del 27 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. EG9-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", allegándonos copia autentica del acto administrativo, encontrándonos dentro de los términos legales para interponer los recursos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

de ley REPOSICION Y APELACION contra el acto administrativo proferido por su despacho. Para que sea revocado y permanezca activo el contrato de concesión EG9-131.(...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³".

Teniendo en cuenta la finalidad del recurso de reposición se observa que en sede administrativa se realizará pronunciamiento del escrito de recurso de reposición solamente frente a aspectos como la TITULARIDAD MINERACESION DE DERECHOS Y LEGITIMIDAD EN LA CAUSA así:

Respecto a la **titularidad minera** es importante indicar que el Estado colombiano es propietario del subsuelo colombiano y el derecho a explorar/explotar los recursos naturales del país (en este caso, minerales) se concede a través de títulos mineros que otorga la autoridad minera (ANM).

El título minero independientemente del régimen y modalidad de contrato se adquiere por medio de un contrato que celebran el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada. Dichos minerales se explotan en los términos y condiciones establecidos en la ley (Código de Minas) vigente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Este contrato estatal otorga la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de geología e ingeniería de minas. También concede la facultad de instalar y construir, dentro de la zona y fuera de ella, equipos, servicios y obras.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
EG9-131"**

El otorgamiento de derechos de explotación minera se realiza a través del principio de "primero en tiempo, primero en derecho", Del mismo modo, los derechos mineros son negociables entre partes privadas, y los derechos sobre la concesión podrán transferirse parcial o totalmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el título minero EG9-131 a través del Registro Minero Nacional anteriormente conocido como Catastro Minero Colombiano, se establece que los titulares que tienen el derecho a explotar los recursos mineros que se encuentren dentro del área del contrato de concesión EG9-131 corresponden a la empresa Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, identificada con Nit No. 900439730-9, persona jurídica a la cual se le concedió el derecho de explotación minera, por medio de cesión de derechos a su favor otorgada en la resolución GTRN-0271 del 22 de septiembre de 2011, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de noviembre de 2011, razón por la cual dicha empresa es la única que ostenta la calidad de titular y que está sujeta al cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que del título se derivan y al seguimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería, así las cosas y una vez verificada en el RUES la información registrada, se determinó que el recurrente no ostenta la calidad de representante legal, así como tampoco se ha acreditado la calidad de socio de esta, ni tampoco se evidencia que su actuación sea refrendada o coadyuvada por la empresa titular.

Ahora revisado el argumento presentado por el interesado recurrente frente al conocimiento que tenía la ANM a la intención de **cesión de derechos**, se aclara que esta figura produce la sustitución de la posición contractual a un tercero, tanto en los derechos como en las obligaciones, sin modificar el contrato original, es decir, la única modificación consiste en la posición contractual.

Se trata de un negocio jurídico autónomo y bilateral en el que no participa la administración y, por tanto, esta no queda vinculada al acuerdo de cesión. No obstante, requiere la aprobación expresa y por escrito de la administración que, en materia minera, debe registrarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019. Se tiene por tanto que la cesión de derechos transfiere los derechos y obligaciones, sin alterar o modificar el contrato original, salvo la posición contractual del titular; puede ser una cesión parcial, evento en el cual opera la solidaridad por expresa disposición del artículo 23 de la Ley 685 de 2001, o puede ser total, caso en el que el cedente debe probar el cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión y, en todo caso, el cesionario asume todas las obligaciones por cuanto opera la subrogación.

Ante lo anterior el consejo de estado ha manifestado:

"Ahora bien, como en virtud del contrato de concesión minera no solamente surgen derechos a favor de su titular, sino que también nacen obligaciones de orden técnico y económico que debe observar el titular minero, el Código de Minas estableció una regla específica que debe atenderse en los eventos en que se adelante un trámite de cesión de derechos. Concretamente, el artículo 23 de esa codificación estableció que en los eventos en que la cesión de derechos sea total, el cesionario queda subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. De este modo, debe comprenderse que, aunque en un principio es necesario constatar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del cedente previo a la inscripción de una cesión de derechos -art. 22 Código de Minas-, lo cierto es que ante la eventualidad de que se llegaren

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

a causar algunas de las obligaciones periódicas -vr. gr. canon superficiario, regalías, presentación de formatos básicos mineros- o no periódicas -vr. gr. presentación de PTO, acreditación de obtención de licenciamiento ambiental, atención de requerimientos efectuados por la autoridad- antes de que se surtiera tal inscripción, el cesionario se encuentra, en todo caso, obligado a cumplir tales obligaciones en razón de la subrogación de la posición contractual en la que incurre con ocasión de la mencionada cesión, quedando a su cargo, si lo considera procedente, el recobro al cedente de las erogaciones que se causaren con ocasión del cumplimiento del mandato de pago de obligaciones a que se viene haciendo alusión."⁴

Así las cosas, mediante resolución GTRN-0271 del 07 de octubre de 2011 inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2011, el recurrente e interesado EDILBERTO GARCÍA CARRILLO dejó de ser cotitular minero y dio paso como cesionario a la empresa Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, sociedad que a la fecha es la única que ostenta la calidad de titular ya que NO se evidencia ningún cambio de titularidad inscrito en el RMN, como tampoco obra en el expediente solicitud de cesión de derechos a nombre del recurrente e interesado dentro del contrato de concesión EG9-131 pendiente de ser resuelta, razón por la cual no se acepta el argumento referenciado por el interesado y se concluye que el señor EDILBERTO GARCÍA CARRILLO carece de legitimidad en la causa⁵ para impetrar las acciones pertinentes frente a la ejecución del contrato de concesión EG9-131 así mismo tampoco se evidencia autorización o poder suscrito entre el recurrente y la titular minera.

Ahora frente a la NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN se tiene que el recurrente no fue informado de la actuación administrativa ya que, como se expresó con anterioridad, este no ostenta la calidad de titular minero, razón por la cual la resolución VSC No. 000236 de 27 de febrero de 2024 ordenó únicamente la notificación a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTDA SUCURSAL titular minera del contrato EG9-131.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que el interesado recurrente allegó escrito de recurso manifestando (...) "*encontrándonos dentro de los términos legales para interponer los recursos de ley REPOSICION Y APELACION contra el acto administrativo proferido por su despacho. Para que sea revocado y permanezca activo el contrato de concesión EG9-131.*" es importante mencionar que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*".

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera A, sentencia de 11 de octubre de 2021, rad. 20001-23-31-000-2010-00630-01, CP María Adriana Marín.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) *La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
EG9-131"**

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A., estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "*decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*" (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A. Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Párrafo. - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes."
(Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que el Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes y así sucesivamente con las gerencias coordinaciones y demás estructuras desconcentradas de la entidad, en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo, teniendo en cuenta lo anterior no es admisible la solicitud de recurso de reposición en subsidio de apelación de la resolución VSC-000236 del 27 de febrero de 2025.

Así las cosas, el recurso de reposición será rechazado ya que no cumple con lo establecido en el artículo 77 numeral 1 de la ley 1437 de 2011:

*"(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...)".*

En consecuencia, de lo anterior, se comprueba que el recurrente carece de legitimidad en causa para actuar dentro del contrato de concesión EG9-131; dando de esta manera lugar al rechazo del recurso, como lo prescribe el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor expresa:

*"**ARTÍCULO 78.** Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, mediante radicado No. 20251004037892 del 7 de julio de 2025, dentro del contrato de concesión EG9-131, en contra de la Resolución VSC No. 000236 de 27 de febrero de 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el señor EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, mediante radicado No. 20251004037892 del 7 de julio de 2025, dentro del contrato de concesión EG9-131, en contra de la Resolución VSC No. 000236 de 27 de febrero de 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000236 DEL 27
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
EG9-131"**

precitada Ley. Correo electrónico pepetoGARCÍA34@gmail.com, dirección calle 74 A No. 96 A -05 Bogotá, D.C CELULAR 3118508624.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL con NIT 900.439.730, en su condición de titular del Contrato de Concesión No EG9-131, a su representante legal y/o apoderado o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Aprobó: Juan Pablo Ladino Calderón, Carolina Lozada Urrego



Nobsa, 06-05-2026 07:46 AM

Señor:

JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ

SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. HEH-082**, se ha proferido la **Resolución No VSC - 872 de 13 de marzo de 2026. "POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VSC - 872 de 13 de marzo de 2026.**

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.05.06
14:37:00 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "09" Folios, Resolución No. VSC - 872 de 13 de marzo de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-05-2026 07:46 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. HEH-082.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 872 DE 13 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores MIGUEL ANTONIO VILLAMIL y JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ se suscribió contrato de concesión No. HEH-082 para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, por el termino de (30) años, localizado en jurisdicción de los municipios de San Pablo de Borbur y Otanche, en el departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 481,19782 hectáreas. Contrato inscrito el 23 de febrero de 2009 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 0757 del 05 de abril de 2019 notificado por estado jurídico No. 017 del día 15 de abril de 2019, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la explotación de Esmeraldas, en razón a que cumple con las especificaciones del artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y con las Guías Minero Ambientales para los trabajos de exploración (LTE) y Programa de Trabajos y Obras (PTO), emitidos por el Ministerio de Minas y Energía - Ministerio del Medio Ambiente.

Mediante Resolución No. 1245 del 05 de agosto de 2020 emitida por CORPOBOYACÁ, se resolvió un recurso de reposición y no se repuso la Resolución No. 4004 del 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se dio por terminado el trámite de la Licencia Ambiental solicitada por el señor Miguel Antonio Villamil, para la explotación de esmeraldas, proyecto amparado por el Contrato de Concesión No. HEH-082.

El Contrato de Concesión No. HEH-082 NO cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

Mediante la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024, se impuso al señor **Miguel Antonio Villamil**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.496.923, y al señor **Jorge Arnulfo Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.689, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, una multa equivalente a **1.780 UVB**, vigentes a la fecha de ejecutoria del referido acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la citada resolución.

La Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024 fue notificada al señor **Miguel Antonio Villamil** mediante aviso PARN-040, fijado el 2 de diciembre de 2025 y desfijado el 9 de diciembre del mismo año; y al señor **Jorge**

**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082**

Arnulfo Ortiz González, mediante aviso PARN-035, fijado el 27 de octubre de 2025 y desfijado el 31 de octubre de 2025.

Posteriormente, mediante radicados Nos. **20251004336332** y **20255501146072** del 16 y 17 de diciembre de 2025, el señor Miguel Antonio Villamil, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente correspondiente al Contrato de Concesión No. **HEH-082**, se advierte que, mediante radicados Nos. **20251004336332** y **20255501146072** del 16 de diciembre de 2025, el cotitular del referido contrato presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. **000607** del 18 de junio de 2024.

Como medida inicial para el análisis del recurso interpuesto, resulta necesario atender lo dispuesto en los artículos **76 a 78 de la Ley 1437 de 2011** – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, aplicables por remisión expresa del artículo **297 de la Ley 685 de 2001** – Código de Minas–, los cuales establecen las reglas que rigen la interposición, trámite y decisión de los recursos en sede administrativa.

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082**

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. *Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

El recurso de reposición fue presentado por los señores **Miguel Antonio Villamil**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, contra la Resolución VSC No. **000607** del 18 de junio de 2024, mediante radicados Nos. **20251004336332** y **20255501146072** del 16 y 17 de diciembre de 2025.

Así las cosas, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo, toda vez que la citada resolución fue notificada al cotitular **Miguel Antonio Villamil** por Aviso fijado el 2 de diciembre de 2025 y desfijado el 9 de diciembre del mismo año. En consecuencia, al reunir los presupuestos previstos en el artículo **77 de la Ley 1437 de 2011** –"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"–, procede resolver de fondo el recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los requisitos establecidos en los artículos **76 y 77 de la Ley 1437 de 2011**; en este sentido, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los señores Miguel Antonio Villamil y Jorge Arnulfo Ortiz González, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HEH-082, son los siguientes:

"(...) INTERPOSICIÓN OPORTUNA Y ACTO RECURRIDO

*En ejercicio del derecho consagrado en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024**, que fue notificada por aviso el 02 de diciembre de 2025 mediante la cual la ANM impuso multa por presunto incumplimiento de: (i) la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO bajo estándar CRIRSCO y (ii) la no presentación del acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental.*

*Solicito su **revocatoria total** y, subsidiariamente, la **modificación del acto** con reducción sustancial de la sanción y ajuste de los efectos declaratorios.*

I. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS CARGOS IMPUTADOS

La resolución recurrida estructura la sanción sobre dos supuestos fácticos y jurídicos concretos:

- Falta leve:** No presentación oportuna de la actualización del PTO conforme al artículo 5 de la Resolución ANM No. 100 de 2020 (tabla 2, Resolución 91544 de 2014).
- Falta moderada:** No presentación del acto administrativo ejecutoriado que otorgue la Licencia Ambiental (tabla 4, Resolución 91544 de 2014).

**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082**

Con base en la concurrencia de faltas, la ANM aplicó el artículo 5 de la Resolución 91544 de 2014 e impuso la sanción correspondiente al **mayor nivel**, fijando una multa equivalente a **15 SMLMV**, convertida a **1.780,65 UVB**, conforme al artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD Y DESPROPORCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

1. Pérdida del fundamento fáctico de la falta leve (actualización del PTO)

La Resolución VSC No. 000607 parte del supuesto de que el titular no presentó la actualización del PTO exigida mediante Auto VSCSM No. 000001 del 1 de febrero de 2023. Sin embargo, esta afirmación no valoró el cumplimiento efectivo de la obligación.

La actualización del PTO bajo estándar CRIRSCO fue radicada formalmente por medio del Radicado No. 20241003510862 de fecha 30 de octubre de 2024, y posteriormente re – radicada para aclaración mediante Radicado No. 20259031090272 de fecha 28 de mayo de 2025, a causa de un error en la lectura del medio magnético USB.

Estos radicados se presentaron antes de la notificación por aviso de la Resolución VSC No. 000607 (02 de diciembre de 2025), y por ende, antes de que el acto administrativo sancionatorio adquiriera firme. Conforme a los artículos 3, 41 y 47 del CPACA, la subsanación previa de la sanción, al menos respecto de la falta calificada como LEVE. La ANM no revisó en última instancia la existencia de estos radicados antes de proferir la sanción. En consecuencia, no era jurídicamente procedente mantener la imputación ni utilizar dicha falta para estructurar la concurrencia sancionatoria.

2. Ausencia de culpabilidad en la falta moderada asociada a la Licencia Ambiental

La ANM califica como falta MODERADA la no presentación del acto administrativo que otorgue Licencia Ambiental, pero omite el análisis de culpabilidad exigido por el artículo 47 del CPACA.

Hemos actuado con diligencia, radicando inicialmente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante Corpoboyacá por medio del Radicado No. 150 – 11873 de fecha 10 de septiembre de 2014. No obstante, el trámite de Licencia Ambiental fue terminado por Corpoboyacá por medio de la Resolución No. 4004 del 29 de noviembre de 2019, debido a la incompatibilidad del proyecto con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de San Pablo de Borbur.

La misma Resolución No. 4004 de 2019 condicionó la posibilidad de una nueva radicación del EIA a que el EOT municipal "dirima o modifique la categoría en el uso del suelo". Dado que el EOTE de San Pablo de Borbur se encuentra en proceso de actualización, por ende no ha sido posible volver a radicar la actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Esta situación constituye una causa externa, objetiva y no imputable a nuestra conducta, demostrando la ausencia de culpabilidad. Hemos gestionado diligentemente, incluyendo la presentación del Estudio Detallado de Riesgo en el marco de la actualización del EOT.

3. Vulneración del principio de proporcionalidad en la tasación de la multa

Al mantenerse artificialmente la concurrencia de una falta leve ya subsanada y una falta moderada no culpable, la aplico indebidamente el criterio del mayor nivel de falta e impuso una multa de 1.780,65 UVB sin ponderar atenuantes determinantes. Esto desconoce el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 50 del CPACA y en la Resolución 91544 de 2014. De haberse valorado de forma correcta la subsanación del PTO y la inexistencia de culpa ambiental, la sanción no debía imponerse o,

**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082**

en el escenario más gravoso, debía ubicarse en el mínimo absoluto del rango, sustituirse por una medida preventiva.

III. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería:

1. **Revocar totalmente** la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024.
2. **Subsidiariamente**, excluir la falta leve asociada al PTO y recalificar la actuación administrativa.
3. **Reducir sustancialmente la multa** impuesta, o sustituirla por una medida de seguimiento.
4. Reconocer la **gestión ambiental diligente** del titular y conceder un plazo razonable condicionado a la culminación del EOT de San Pablo de Borbur. (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082

por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo con lo manifestado por los titulares del Contrato de Concesión No. HEH-082, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024, la cual fue notificada al recurrente por aviso el 9 de diciembre de 2025; en dicho acto administrativo, se procedió a imponer a los señores al señor **Miguel Antonio Villamil**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.496.923, y al señor **Jorge Arnulfo Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.689, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, una multa equivalente a **1.780 UVB**.

Ahora bien, resulta oportuno recordar el procedimiento sancionatorio objeto del presente recurso, el cual se inició con el Auto PARN No. 153 del 10 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 006 del 11 de febrero de 2022, en el que se requirió: "3.3. *REQUERIR el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, o en su defecto, certificado de estado de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días*". Posteriormente, mediante Auto PARN No. 000001 del 01 de febrero de 2023, notificado en el estado jurídico No. 016 del 06 de febrero de 2023, se requirió, bajo apremio de multa, la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO, o en su defecto, el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero, conforme a los estándares CRIRSCO.

Así las cosas, el titular no dio cumplimiento a ninguna de las obligaciones solicitadas. En efecto, el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 establece un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación. Para el Auto PARN No. 153 del 10 de febrero de 2022, notificado en el estado jurídico No. 006 del 11 de febrero de 2022, el término vencía el 28 de marzo de 2022; y para el Auto PARN No. 000001 del 01 de febrero de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 016 del 06 de febrero de 2023, el plazo venció el 21 de marzo de 2023, sin que se diera cumplimiento en ninguno de los dos casos.

Previo a la expedición de la sanción objeto de estudio, la autoridad minera verificó en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información institucionales, constatando que los titulares del Contrato de Concesión No. HEH-082 no atendieron los requerimientos formulados en los Autos PARN No. VSCSM 000001 del 01 de febrero de 2023 y Auto PARN No. 153 del 10 de febrero de 2022. En consecuencia, resultó procedente imponer la multa, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

La Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024, se fundamentó específicamente en dos incumplimientos: (i) la no presentación de la licencia ambiental, dado que los titulares no allegaron el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental otorgara la respectiva licencia, ni un certificado de estado de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días; y (ii) la no actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO, al no presentar el documento técnico con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO, conforme a lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020. Estos incumplimientos fueron clasificados como falta leve (por la no actualización del PTO) y falta moderada (por la no presentación de la licencia ambiental).

Ahora bien, frente al argumento del recurrente relativo a que la actualización del PTO fue presentada con anterioridad a la notificación de la sanción, se

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082

precisa que, para la fecha de emisión del acto administrativo, no se configuró error alguno, toda vez que la decisión adoptada se ajustó a derecho. En efecto, se evidencia que la radicación del documento se produjo con posterioridad a la expedición del acto administrativo, razón por la cual no era posible que la autoridad minera lo tuviera en cuenta al momento de decidir.

De esta manera, la validez del acto administrativo y su legalidad se mantienen desde el momento mismo de su proferimiento, frente a lo cual los argumentos del recurrente no demuestran yerro alguno, pues el mismo interesado reconoce que la radicación se realizó por medio del Radicado No. 20241003510862 de fecha 30 de octubre de 2024, lo que deja en claro que la presentación del documento ocurrió con posterioridad a la expedición del acto sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento seguido por la Agencia Nacional de Minería para la imposición de la multa se ajustó plenamente a la normativa vigente. La actuación administrativa observó los parámetros legales establecidos, motivo por el cual el acto administrativo carece de vicios de forma o de fondo. Es importante destacar que el trámite sancionatorio se adelantó conforme a lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, lo que garantiza su validez y legalidad. En consecuencia, no se encuentra sustento jurídico que permita acoger el planteamiento del recurrente en este punto.

Con respecto a lo indicado por los recurrentes **“Vulneración del principio de proporcionalidad en la tasación de la multa”** es importante precisar que el artículo 115 de ley 685 de 2001, dispuso en su artículo 115 lo siguiente:

“(...) Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)”

Los artículos en mención disponen que, ante los incumplimientos al contrato, se podrá sancionar con multas sucesivas. En ese sentido, verificado el incumplimiento, resulta claro que el Contrato de Concesión No. HEH-082 debía contar con su viabilidad ambiental e instrumento técnico actualizado conforme a los estándares CRIRSCO; es decir, los titulares debieron presentar la mencionada actualización y el instrumento ambiental dentro del término concedido, lo cual no ocurrió.

Por lo tanto, al no subsanarse la falta dentro de los plazos otorgados en los Autos PARN No. 153 del 10 de febrero de 2022 y PARN No. VSCSM 000001 del 01 de febrero de 2023, se generó la imposición de la multa equivalente a 1.780 UVB, vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

No obstante, el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2023 2026” estableció:

“(...) ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento

**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082**

Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente. El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)"

Bajo este contexto, frente a los tramites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera, se evidencia que las multas se les debe realizar un ajuste a los valores de salarios mínimos a mensuales vigentes (SMLMV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones incumplidas en el Contrato de concesión No. HEH-082, su tasación se calculó conforme lo ordenado en artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 y la misma correspondió a **1.780 UVB** vigente para la fecha de ejecutoria de la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024.

En este sentido, es preciso indicar dos aspectos: (i) la tasación de la sanción no implica que la multa sea más gravosa por la concurrencia de una falta leve y una moderada, toda vez que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 explica que, en la práctica, la falta leve se subsume en la moderada; y (ii) no se encuentra demostrado que la sanción resulte desproporcionada, máxime cuando ya se acreditó la legalidad y el sustento de la falta leve relacionada con el PTO.

De igual manera, debe resaltarse que, respecto a la Licencia Ambiental, el requerimiento inicial se efectuó mediante Auto PARN No. 153 del 10 de febrero de 2022. Sin embargo, en los autos emitidos con posterioridad se reiteró que persistía el incumplimiento. De esta manera, se evidencia que la autoridad minera comunicó en varias ocasiones el incumplimiento señalado y que el titular no atendió al llamado de la Autoridad, razón por la cual la sanción se impuso por la falta de diligencia en atender dichos requerimientos.

Por lo referido, no son viables las apreciaciones señaladas en el recurso, más cuando desde el momento en que los titulares mineros iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera. Siendo así el titular quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la imposición de multa.

En consecuencia, el hecho de la omisión de la información a la autoridad minera, así como la falta de respuesta a los requerimientos realizados, no

**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082**

indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia del titular en el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto no pueden constituirse como una justificación válida lo manifestado en el recurso, más cuando se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración.

Conforme a lo expuesto, y bajo el entendido de que no se dio cumplimiento a las obligaciones requeridas, así como que en el recurso interpuesto no se acreditó ni demostró el acatamiento de las mismas dentro de la oportunidad legal, sino que, por el contrario, se desconoció el plazo establecido por la Ley, se confirmará la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024.

De lo antes expuesto se concluye que, la decisión administrativa impugnada fue ajustada a derecho y que los cargos formulados por la recurrente contra la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024 no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MIGUEL ANTONIO VILLAMIL Y JORGE ARNULFO ORTIZ GONZÁLEZ, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión HEH-082**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Milena Figueroa Vargas, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba